



Carrereros Conductores de Sal.

Data despachos de oficio quatro dias.

SELLO QVARTO. ANO  
DE MIL OCHOCIENTOS  
SEIS.

Algunas Justicias de esta Provincia han exigido de los Carrereros Conductores de Sal enredadas multas por pastar con sus ganado en los sitios de costumbre usando de los privilegios que su Magestad les tiene concedidos y van insertos en el pasaporte que llevan firmado de mi mano. Ademá de que estos excesos son contrarios a las intenciones del Rey originan a aquellos infelices y aun a los mismos Pueblos unos perjuicias incalculables, cuyo remedio han reclamado diferentes veces. En este concepto encargo á V.S. particularmente cuide de que en adelante no se repitan, previniendo



al efecto á las Justicias cumplan exac-  
tamente las exenciones que su Mage-  
stad se digno conceder á la Real Ca-  
saña de Carreteros, pues la menor  
contravencion sera castigada con las  
mas severas penas = Dios guarde  
a V. S. muchos años. Badajoz dos de  
Mayo de mil ochocientos seis = Ma-  
riano Dominguez = Señor Governador  
Comendador de esta Ciudad

Cumplim.<sup>to</sup>

Guárdese cumpla y execute lo preve-  
nido por el Señor Intendente General  
de este Exército y Provincia en su  
precedente oficio dirigido á este con-  
sejo de Badajoz de fecha de del cor-  
riente mes: En su puntual obser-  
vancia y cumplimiento. =  
por medio de D. J. =



a las Justicias de los Pueblos de este Partido  
no exijan multas ni molesten en sus perso-  
nas a los Camareros Conductores de Sal con pasa-  
ponte de dicho Señor Intendente, que se pongan  
apartar con sus ganados en los sitios de cos-  
tumbre mediante los privilegios su Magestad  
le tiene concedidos pasandolos acada una  
de dichas Justicias ha mayor abundamiento  
Copia literal del indicado oficio y de este  
auto que en su cumplimiento proveyo y firmo  
el Señor Don Carlos De Witte y Pau Maris-  
cal de Campo de los Reales Exercitos Goven-  
nador militar de esta Plaza Conreaidor de ella  
su Tierra y Partido por su Magestad: En Ba-  
dajoz a cinco de Mayo de mil ochocientos seis-  
te que Yo el Escribano doy fe = De Witte = Ante  
Lopez Martinez





Para despachos de oficio quarto trimestre.

**SELLO QVARTO, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
SEIS.**

Certifico en cuya fe cumpliendo con lo mandado yo  
Josef Lopez Martinez Escribano de su Magestad  
publico del Numero perpetuo mayor y mas anti-  
guo del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad de  
Badajoz en ella doy la presente que firmo a siete  
de Mayo de mil ochocientos seis.

Josef Lopez Martinez  
dñ y papel dñ r y l





Préstamo de 24 millones pedidos a los propios  
del Reyno  
Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO  
DE MIL OCHO CIENTOS Y  
SEIS.

El Señor Don Bartolomé de la Dehera,  
Contador General de Propios y Arrendamientos del  
Reyno con fecha dos del Corriente me dice lo  
que sigue = Por la vía reservada de la Real  
Hacienda se ha comunicado al Consejo la R.  
orden siguiente = Ilustrísimo Señor = la nece-  
sidad más imperiosa obliga que los propios  
y Arrendamientos en todas las Ciudades, Villas y  
Lugares del Reyno, sin excepción alguna,  
hagan con la mayor presteza un préstamo  
de veinte y quatro millones de reales de  
vellon a la Real Casa de Consolidacion  
bajo el interes anual de quatro por cien-  
to hasta el efectivo reintegro del Capital  
que se verificara por terceras partes, y pla-  
zos iguales en el preciso termino de tres



años contados desde el día en que se pu-  
blique la paz en Madrid. Para la  
realización de este préstamo quiere el  
Rey que el Consejo tome las mas acti-  
vas y eficaces providencias que inde-  
fectiblemente aseguren el efecto. Dis-  
poniendo que cada Pueblo concurrena  
inmediatamente con los primeros  
caudales a que haya posibilidad de  
echar mano, sin haber aun im-  
practicable repartimiento igual de  
cotas, ni admitir <sup>ninguna</sup> excusa ni retar-  
do incompatible con la selectidad del  
servicio a que era destinado el presta-  
mo. Quando los Pueblos no tuviéran  
propios, oteniéndolos no se hallen  
con caudal alguno disponible, po-  
drán advertir otros medios de fa-  
cil y pronta ejecución proponien-



do los al Consejo, para su aprobacion, ó que  
los consulte á su Magestad en los casos que  
lo requieran. Podrá el Consejo si lo estima  
se combeniente, autorizar al Contador Gene-  
ral de Propios y Arvixios con las facul-  
tades e instrucciones oportunas para pro-  
ceder á la execucion, de manera que no  
halle estorvos en su practica, ni tampoco  
en el mas rapido curso de los expedientes,  
como asi mismo para acordar con el Conta-  
dor General de Consolidacion Don Manu-  
el Sixto Espinosa la forma mas expedita  
de entrada de los caudales en la Casa,  
y la de los documentos. Lo participo á V.  
Illustrissima de Real, orden para su inte-  
ligencia, y que haciendolo presente al Con-  
sejo, cuide de su puntual cumplimiento.  
Dios guarde á V. Illustrissima muchos  
años. Anasuez veinte y quatro de



Abril de mil ochocientos seis =  
Miguel Cayetano Soler = Señor De  
cano Governador Interino del Consejo =  
Publicada en el Consejo esta Real  
orden y teniendo presente lo expu-  
esto sobre ella por los tres Señores  
Fiscales, lo acordó que se guarde  
y cumpla lo que su Magestad se  
sirve mandar, circulándose inme-  
diatamente a los Intendentes  
del Reyno, y demas a quien corres-  
ponda para que del mismo modo  
lo hagan a todos los Pueblos, sin  
excepcion alguna se previene, con  
encargo de que adviertan, y man-  
den no hagan nuso alguno de  
los caudales existentes en arca  
por fin del año proximo para  
sus pendiendo todo gasto que no



sea de los considerados en los reglamentos, y la execucion de toda obra publica, aun quando hayan obtenido el permiso y facultad del Consejo para ello, dando cuenta, y solicitando precisamente la licencia necesaria para lo que sea la conservacion de las fincas productibles pertenecientes a los Propios y que las Juntas de arrendamiento seguidas dirijan a los Intendentes testimonio del caudal que hubiere existente, y de los devitos afavor de los mismos efectos faciles de cobrar con que pueda contarse para su conocimiento hasta que otra cosa se les prevenga. Y a consecuencia de lo que previene dicha Real orden, sea servido el Consejo autorizarme para el fin que insinua, con encargo de que luego que haya tratado, y convenido con el



Contador General de Consolidacion  
Don Manuel Sixto Espinosa la for-  
ma mas expedita de la entrega de  
los caudales en la Real Casa, y la  
de los documentos, o resguardos que  
deben darse a los Pueblos, lo haga  
yo presente al Consejo para que  
acuerde se espidan las ordenes con-  
venientes afin de prevenir a dichos  
pueblos por medio de los Intendentes,  
donde han de realizarse las entree-  
gas, y el modo de recoger dichos  
resguardos = Comunicandolo a V.S.  
todo de orden del Consejo para su  
inteligencia y puntual cumplimi-  
ento por lo respectivo a los Pueblos  
de la Provincia de su mando, dan-  
dome aviso del recibo de esta pro-  
ponendo en su Superior manera  
Lo traslado a V.S. para su



cumplimiento por lo que respecta á esta  
Ciudad, y que al mismo fin lo haga exten-  
der inmediatamente á los Pueblos de su  
Partido con las prevenciones conducentes  
á su mas pronta observancia advirtién-  
doles remitan á V.S. á correo seguido  
sin falta ó antes si por otro medio es-  
posible los testimonios que se encargan,  
y verificado el recogido de todo me los diere  
para V.S. sin perder instante para que  
con la misma prontitud se reunan los  
de toda la provincia. Reencargo á V.S.  
la brevedad y de que me la avisé del recibo  
de esta = Dios guarde á V.S. muchos años  
Badajoz siete de Mayo de mil ocho-  
cientos seis = Mariano Dominguez =  
Señor Conregidor de esta Ciudad

En la Ciudad de Badajoz á diez de Ma-  
yo de mil ochocientos seis. El Señor



Don Carlos de Witte y Pau Mariscal de Campo de los Reales Ejercitos Governador militar de esta Plaza Comendador de ella su tierra y Partido por su Magestad: En vista de la Superior orden que precede que ha pasado a este conxsimiento en este dia de la fecha el Señor Intendente General de este Exercito y Provincia inserta en su oficio de siete del corriente por la que se manda que los propios y Arrendamientos de todas las Ciudades villas y Lugares del Reyno sin excepcion alguna agan con la mayor presteza a la Real Casa de Consolidacion un prestamo de veinte y quatro millones de reales, vano el interes anual de quatro por ciento.



Hasta el efecto de reintegro del capital  
que se verificara por ~~tercera~~ partes y  
plazos y quales en el termino de tres  
años; contados desde el dia en que se  
publique la paz en Madrid con lo de-  
mas que en dicha Superior orden se  
expresa, Dijo su Señoría: seguañde cum-  
pla y execute en todas sus partes segun  
y como en la misma se previene y man-  
da, y en su puntual cumplimiento de-  
via de mandar y mando se de llama-  
miento a los individuos de la Junta  
de Propia de esta Capital para el lu-  
nes proximo doce de este dicho mes y  
hora de las diez de su mañana para  
ver y acordar sobre su contenido el may  
eficaz y exacto cumplimiento. Hagase  
saber a las Justicias y Juntas de



Inopias de los pueblos comprendi-  
dos en este Partido con ningun pre-  
texto ni motivo saquen uno alguno de  
los caudales existentes en arcas por  
fin del año anteproximo, suspendi-  
endo todo gasto que no sea de lo  
considerados en los reglamentos, y la  
execucion de toda obra publica  
aun quando hayan obtenido permi-  
so y facultad del Consejo para ello,  
y que en el preciso y perentorio ter-  
mino de tercero dia contado desde  
el en que tengan inteligencia de  
esta providencia y superior orden  
que la motiva dirijan a este corre-  
spondiente testimonio expresivo de  
caudal que hubiere existente en  
arcas y de los debitos que con



de los Propios, fáciles de cobrar, apercibi-  
das de que sino lo executan con la efica-  
cia que se les previene y existe la necesi-  
dad mas imperiosa de la Corona, se  
dixiérán á su contra los mas rigurosos  
apremios y á mayor abundamiento se  
dara cuenta al Consejo para que re-  
suelva contra las Juntas omisas lo  
que sea de su Superior agrado, y para  
la inteligencia de estas comuniquese  
por medio de despacho de vereda la expre-  
sada superior orden, acompañando por  
cada una copia Certificada de ella y  
de este auto que en su obediencia  
y cumplimiento proveyo mando y firmo  
su Señoría de que yo el Infrascripto  
Escrivano doy fe = De Dite = Ante =





Para despachos de oficio quatro mis

SELLO QVARTO, AÑ  
DE MIL OCHOCENTOS  
SEIS.

mi. Josef Lopez Martinez \_\_\_\_\_

Concuerda a la letra con sus originales de qe  
Certifico en cuya fe cumpliendo con lo mandado  
Yo Josef Lopez Martinez Escriuano de S. M.  
publico del Numeno perpetuo mayor y mas  
antiguo del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciu-  
dad de Badajoz en ella doy la presente que  
firmo a doce de Mayo de mil ochocientos seis

Josef Lopez Martinez  
doy y pepel Diez y xx

se despachó el testimonio





Para despachos de oficio quatro años.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y SEIS.

Pueblos  
barquero  
concia  
calaya  
conchie  
mendral  
buera  
aguillos  
acarrotal  
Pocera  
te en Pelea  
ete  
ria  
guera  
naxa  
terre  
xera  
galen  
va  
ca  
baleon  
Madra  
una  
lencia  
mpuer

En el Acuerdo celebrado por los Señores  
Gobernador, y Alcades del Crimen  
en esta Real Audiencia, el día nueve  
del corriente, se ha provehido el R.  
Auto q. dice así: En la Villa de  
Cáceres, a nueve de Mayo de mil ochocientos  
y seis, los Señores Gobernador,  
y Alcades del Crimen en esta  
Audiencia, estando en acuerdo  
ordinario. Dixerón: Que por las noti-  
cias en oficio, y extrajudiciales. Comu-  
nicadas a la Sala, es notorio hallar-  
se la Provincia infestada de  
varias cuadrillas de malhechores que  
tienen interceptado los caminos. Ege-





Billaruelley

y de poblacion de curanderos considerables, asi  
en el Palacio

Zafra en ellos como en las Poblaciones, a  
Labring

salvarian las que se arrojan y saquean

las causas perdidas, con el aban-

do de la tranquilidad publica.

sin contar a continer su oradia,

las veneradas providencias dic-

tadas por la sala, y comunicadas

a las Juntas, las que por temor

de indolencia han desado sin

efecto, y por conseguir con

tiempo impugnes los malhecho-

res en sus execos, sin duda p.

el abrigo q. hallan en los Pue-

blos, y les facilita el poco celo

y actividad de sus Jueces, y para

proporcionar en parte el remedio

de



... dio un daño tan perjudicial al  
Estado y causa Pública, acordaron: se  
libren ordenes a los Jueces Caveros de  
Paxid, para q. luego q. la recibieren  
las hagan inmediatamente circular a  
los respectivos Pueblos de cada uno, a cui-  
yar Justicia se le encarga, q. baxo la  
multa de doscientos Ducados en  
efectiva exaccion, una vez cada sema-  
na, alomenos hayan de salir paxidos,  
con Vecinos Amados, arrecaudados sus Ju-  
risdicciones, a portandose en sus opor-  
tunos, a esperar, perseguir y aprehen-  
der a todo malhechor, Ladron u hombre  
sospechoso, cumpliendo los gastos preci-  
sos para esta indispens cable opera-  
cion, de los fondos destinados por  
Reales Ordenes con prebencion.



9.º precisamente y bajo la  
misma comminacion han de  
remitir semanalmente tes-  
timonio, al Justo Cabera  
de Parid, del dia y hora  
en q.º han echo su salida,  
en que disposicion, con quan-  
ta Jente, q.º años han re-  
corrido, noticias que hayan  
tomado de malhechores q.º di-  
ligencias han practicado  
con las Justicias de los Pueblos  
cuya direccion tovaran aque-  
llos, a los q.º deberán officiar  
al propio intento si han pre-



so q. a alguno sospechoso ari en la  
salida como demas. Demas respecti  
por Pueblos en la q. deberán tra  
minar los Vecinos, q. se manie  
nen ocio, sin destino y sin com  
cersele ocupacion honesta, a quie  
nes formen la competente suma  
ria dand cuenta de ella por ma  
no del Fiscal de su Magestad; que  
hagan publicar bandos y fixar edicto  
para q. todo vecino y estiernero  
bajo la multa de cien ducados, les tra  
yan de dar parte. a todo forastero  
q. recoger en sus casas, su natura  
leza, y objeto de su viaje, que deve  
ran examinar las Justicias y q. al



que receptare o recogiere hom  
bre sospechoso, sin darle parte  
inmediata<sup>te</sup> en su Negada,  
sele impondrá la pena de dos  
cientos Azores y la de ocho años  
de Presidio siendo plebeyo, y si fue  
se Noble la última en Presidio,  
en la q.<sup>a</sup> incurriera también  
los Barqueros, y portajeros,  
q.<sup>as</sup> no les dieren igual noticia, quan  
do pareen genres sospechosos con  
el rumbo q.<sup>a</sup> se banen, para que  
los persigan y pareen los avisos  
competentes a los Pueblos que  
corresponden, a cuyo fin justifi  
cada dho. obrigo receptacion



... para en la villa de ...  
... procederán. Estas Justicias  
... sala capturas, y ... en suma  
... contra los ... dadas en  
... seguida cuenta de ella a la sala,  
... todo lo qual cumpliran en lo mismo  
... y partes que son, los corregido  
res y Jueces de Parais, bajo la referida  
multa de doceientos Ducados, y de que  
se dara cuenta a su Magestad por la  
sala, y la indolencia u omision en  
que incurran quisiere. Deverán remitir  
a el mismo Senor Fiscal, los testimo  
nios que les dixieren las Justicias, con el  
que les corresponde manifestando la  
que en aquellas ha faltado a ejecutar  
lo, o adviertan morosidad en la  
execucion en quanto va prebenido.



Para en su vista tomar la Providencia  
q. le correspondia; pongase en noticia

al Excmo. Sr. Capitan Gual.  
de esta Provincia, esta Providencia  
de la certification de ello por el

al Sr. Gobernador para q. se sir-  
diga al Sr. comunicas las dms. q. esti

que combenienas, i lo coman-  
dantes de las Paridas Destina

das, a persecucion de malhe-  
chores, para q. en los casos i por

unos, auxilien, y contribuyan  
con las Justicias q. solo pidan, a

la egecucion de tan importante  
servicio: recosase a la presente

Escibania de Govierno el expe-  
diente principiado en remane

ria a recultar al Sr. Dho. ex-  
curad en la Villa de Casas



D. Antonio lo meche el veinte y  
y se dirigiera a la parada Abad y represente  
en el mes de Mayo para la sala lo aforda  
de. Asi lo mandaron y rubricaron  
los D. de ordenes que certifico = Esta  
rubricado = Leballe = Suya superior  
resolucion comunicada a N. para su  
observancia y cumplimiento en la par  
te q. le toca, y q. haciendola cir  
cular a los Pueblos en ese parido que  
van señalados al margen suide a  
su ejecucion y q. cumplan con  
quanto se les preceptua, y del reci  
bo en esta dara aviso al Fiscal en  
N. M. Dio que a N. M. a. D. Cáce  
res y Mayo doce en mil ochocien  
tos seis = D. Antonio Diaz y Teba  
Don = Señor Conregidor su



la Ciudad de Badajoz

Año de mil setecientos y ochenta y tres

El día de Mayo de mil setecientos y tres

El Señor D. Carlos de España y Portugal

Mariscal de Campo de los Reinos

Gobernador Militar de esta Plaza

Corregidor de ella. Su tierra y

partido por sus agotados. Por Ante

mi el Excmo. Sr. Rey N. S. P. B. Publico el

Numero ppto. Mayor y mas antiguo

el M. Ayuntamiento de la misma

ciudad su s. que por el correo de

diario ha recibido la preced. de

don D. Antonio Diaz Cevallos

Excmo. en la sala del crimen de

la R. Audiencia de esta Provin-

cia sufra. doce del corr. mes

en q. se inserta el R. M. de

acordado por los Señores Gove-

rnadores y Alcaldes del crimen



en dho. Supremo Tribunal en lo que  
el mismo mes por el q. se dan varias  
determinaciones afin a proporcionar  
el remedio del dño tan perjudicial  
q. se sigue al Estado y Causa publica  
por las Quadrillas u malhechores q. tie  
nen interceptados los caminos excec  
tando Proboz considerable a si en  
ellos como en las Poblaciones asolan  
dore a ellas con total abandono e in  
quierando la tranquilidad publica y  
asu virtud devia u mandar y man  
dó su señoria se que y cumpla en  
todas sus partes en esta capital se  
gun y como por la superioridad se  
preceptua, para lo qual hazase sa  
ber al Alcalde u la Hermandad u  
civa minima capital que bajo los  
multa u dncios **Deseado** u



irremisible exaccion salga una  
vez quando menos encada se  
mana auxiliad en ochos guardas  
del Bexde Namadg a reconocer  
este terminio Juridicomas apo  
tandore y aportandolo en los sitios  
q<sup>l</sup> considere a proposito para espe  
rar, per seguir, y aprehender a tod  
malhechos, Ladron u hombre sospe  
choso, sin perjuicio de practicar  
su senioria igual diligencia qu  
ando solo permitan los arun  
tos q<sup>l</sup> eran a su cargo inte  
resantes al B<sup>l</sup> servicio y a la  
urgencias de la corona, para and  
en seguida al officio del pre  
sente escribano o al de otra



que haga sus funciones á manifestar  
en q.<sup>l</sup> dia y hora ha echo sus salidas,  
con q.<sup>l</sup> disposicion con q.<sup>l</sup> numero de Guardas  
se ha conducido, q.<sup>l</sup> sitio ha recorrido, q.<sup>l</sup> no  
ha tomado en malhechores, q.<sup>l</sup> dilig.  
ha practicado con las Justicias de los Pueblos  
por donde llevaren aquellos su direccion,  
si han preso á alguno ya sea legitimo de  
buenos ó sospechoso á si en su salida co-  
mo denota en esta Capital, para q.<sup>l</sup> tomando  
se por termin.<sup>o</sup> se puede dar intelig.<sup>o</sup> se  
mancomun.<sup>o</sup> en sus resultados á la M.<sup>l</sup> sala  
del crimen para que se averig.<sup>o</sup> el  
del en Barrio y Ministerio ordinario  
de esta Ciudad examinen con toda  
exactitud los vecinos de ella q.<sup>l</sup> se  
mancomun.<sup>o</sup> seiosos sin destino y sin  
como en su ocupacion honesta, dar



de parte á este Tribunal á los  
que sean con expresion en sus  
Nombres para formar las  
competente sumaria y dar fuer-  
ta en ella á dho. Regio Tribunal  
por mano del Fiscal en S. M. Ha-  
gase entender por edictos y pego-  
nes á todos los Vecinos y Merove-  
ros en qualquiera q. baxo lamul-  
ta en vien Ducados en efectiva  
exaccion hayan de dar parte  
á su Jura á todo Forastero q. reco-  
lan en sus Casas con expresion  
en su Naturalidad, vecindad y  
objeto en subirse; Vien enter-  
tido q. el q. admitiere á reco-  
se, y ~~reco~~ se. Sex hombres son  
pechosos sin darle parte á s





pena de inmediata <sup>te</sup> en su llegada,  
se le impondrá la pena de doscientos  
Azores y la de ocho años en Previdio,  
siendo plebeyo, y si fuere Noble la  
ultima en Previdio; siendo extensibla  
otra pena a los Barqueros q<sup>e</sup> pasando Gen  
te sospechada en los Barcos se sujo  
minio por los Rios y Riberas en esta  
Jurisdiccion, no dieren igual noticia a  
su <sup>ria</sup> con manifestacion al rumbo  
q<sup>e</sup> llebaren para su persecucion; y p<sup>a</sup> q<sup>e</sup>  
las Justicias de los Pueblos en este Par  
tido arreglen su cumplim<sup>to</sup> a la  
Auto q<sup>e</sup> inserta la <sup>ta</sup> <sup>ta</sup> q<sup>e</sup> precede,  
y dixi san a este corregim<sup>to</sup> sema  
nal<sup>te</sup> sus terminos q<sup>e</sup> la minima  
expresada p<sup>a</sup> poderlos dexar con el au  
toridad capital a la <sup>ta</sup> sala del cri  
men por mano del Señor Fiscal de  
S. M. en ella, comuniquesele por de  
pacho al Oveada, acompañand<sup>o</sup> p<sup>a</sup>





Data despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO  
DE MIL OCHOSENTOS Y  
SEIS.

Cada una copia certificada en la  
misma y en este Auto q. en su obe-  
decim.<sup>to</sup> y cumplim.<sup>to</sup> proveyo mand.<sup>o</sup>  
y firmo su señoria en q. to el Exmo.  
Doy fee = Carlos De Witte = Antemi:  
Josef Lopez Martinex

Conuerda a la letra con sus originales  
en q. certifico; en cuya fe cumpliendo con  
lo mandado. Yo Josef Lopez Martinex Exmo.  
d. N. Pub. del Num. ppto. mayor y  
mas antiguo del V. M. Ayuntamiento de esta ciuda  
de Badajoz en esta doy la presente q. firmo a  
veinte de Mayo de mil ochocientos seis

Josef Lopez Martinex  
Doy y papel Doy xx.





Para despachos de oficio quatro mfs.

**SELLO QVARTO, AÑO  
DE MIL OCHO CIENTOS I**

Sets, Luto, con motivo de la muerte de  
la Princesa de Asturias nuestra Señora

Con

motivo del Fallecimiento de la Prin-

cesa de Asturias nuestra Señora (Este en Glor)

ha resuelto su Magestad se vistan general-

mente lutos por xiv meses, los tres primeros

figurosos, y los otros tres de alivio: Cuya R.

Resolucion se ha comunicado al Consejo por

el Exmo. Señor D.<sup>n</sup> Josef Cavallero para su

inteligencia y cumplimientos Y de orden de es-

te Supremo Tral. lo participo a V.S. para su

observancia en la parte q.<sup>e</sup> le corresponda; y

de su Vcavo. me para ovivo: Dios que



à V. S. muchos años. Madrid à veinte  
y dos de Mayo de mil ochocientos seis

Don Bartolomé Muñoz Señor Gover-  
nador de la Ciudad de Badajoz

Cump.<sup>to</sup> } Guarde y cumpla la R.<sup>a</sup> orden q.  
precede q.<sup>a</sup> de la del R.<sup>a</sup> y Supremo Con-  
sejo de Castilla ha pasado à este Corre-  
ximiento por el Correo ordinario el Sr.

Don Bartolomé Muñoz de Torres Se-  
cretario de S. M. y C.<sup>mo</sup>. de Camara  
mas antiguo y de Gobierno de dho  
Supremo Tral. con sha veinte y dos  
del corriente mes; y en su puntual





observancia devia su señoría de mandar y mando

que para acordar lo q. sobre su contenido co-

rresponda en esta Capital pase original a su

III. Ayuntamiento dando llamamiento para

el día de mañana y hora de las diez de ella

a los Cavalleros Capitulares q. lo componen;

y para que igualmente asi lo acuerden

las Justicias de los Pueblos de este Corresi-

miento comuniquenles por medio de Despa-

cho de Vereda a companando para cada una

Copi. Certificada de ella y de este auto q. en

su obediencia y Cumplimiento proveyo;

mando y firmo; El Señor D. Carlos De

Witte y Pau Mariscal de Campo de los R.





Para despachos de oficio quarto mts.

SELLO QUARTO, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
SEIS.

Extos. Governador militar de esta Pla-

za Corredor de ella su Tierra y Parti-

do por S. M. en Badajoz a veinte y

iete de Mayo de mil ochocientos seis. De-

Witte = Antemís Josef Lopez Martinez

Concuerda ala letra con sus originales de q. Certi-  
fico en cuya fe cumpliendo con lo mandado Yo Josef  
Lopez Martinez Cmo. de S. M. publico del Numero  
perpetuo mayor y ma. antiguo del Yl. Ayuntamiento  
de esta Ciudad de Badajoz en ella doy la presente q. fir-  
mo a veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos seis.

Josef Lopez enarmer  
don y papel don y





Para que  
SE FICEN  
DE MI  
SEIS.

Se declara à que Jurisdiccion Cor-  
responde el Conuincim<sup>to</sup> de los deos  
aprehendidos en Guadaluca

Por la via referida de la guerra  
se comunico al Capitan General de  
Andalucia en veinte y cinco de Mayo  
de este año la Real orden siguiente=  
He dado cuenta al Rey del adorno Ex-  
pediente que V. E. remitió con su oficio de  
catorce del corriente formado con mo-  
tivo de la remission del Governador  
de la Isla del Brinco de la Real Au-  
dencia de Sevilla à entregar los  
reos aprehendidos por la jurisdiccion  
ordinaria, y con complices del



lavora de Guadalupe el caso de  
que se ha de y se ha de proceder  
por la milicia y así mismo  
y las reclamaciones a la Justi-  
cia de la villa del Cerro que  
oficial de de se expedida  
su jurisdicción para proce-  
der la causa a dho. v. G.  
Cuerpo S. M. y todo se ha  
servido declarar que en este  
y otros casos semejantes cono-  
ca y todos la jurisdicción en  
donde se halla el v. G. P. M.  
que constando qual es o du-  
dándose se es la que primero  
emperezó a conocer = Esta Real  
orden se comunicó también



al Consejo para su noticia por medio  
del Excmo. Sr. D. Miguel de Escudri-  
niera, Decano Gobernador interino por  
los Sres. Fiecales, ha acordado su cum-  
plimiento = Lo que participo a V. S.  
en orden de este Supremo Tribunal  
para su inteligencia y exacta obser-  
vancia en los casos que ocurran  
y que al propio fin lo circule a  
las Justicias de los Pueblos de su  
Partido dandome aviso al recibo =  
Dios guarde a V. S. muchos años. Ma-  
drid diez y seis de Mayo de mil  
ochocientos seis = Don Bartolo-  
me escano = Sr. Gobernador de  
la Ciudad de Badajoz  
En la Ciudad de Badajoz a veinte



...y siete de campo de mil ochocientos sesenta. El Sr. Dn. Carlos De  
Nieto y Pan Mariscal de  
Campo de los R. Exército  
Gobernador civilitar de esta  
Plaza Corregidor de ella su  
tierra y Partido por S. M. En  
virtud de la R. orden que pre-  
cede que ella del R. y Pri-  
mo Consejo de Castilla ha  
mandado a este Corregimiento por  
el Comro ordinario el Sr. Dn.  
Bartholomé Cruzador de Torres  
Secretario de S. M. Escribano  
de Camara mas antiguo y de  
gobierno en Dho Supremo  
Tribunal, con fecha diez



y sea del Corriente por la qual se declara  
que aprehendiendose por la Jurisdiccion  
militar y la R. ordinaria no se duadi.  
ma haya de conocer del Proceso que  
se le forme aquella en donde se halla.  
el no principal Cabeza de Quadrilla  
que constando qual es o dudandose de  
el la que primero impuso a cono-  
cer Dijo su Señoria se guard  
y Cumpla en todas sus partes te-  
niendose presente su contenido en

esta Capital para los casos que  
ocurran de su naturaleza, y para  
que las Justicias de los Pueblos de  
este Corregimiento la observen guar-  
dar y Cumplir en sus respectivas





jurisdicciones, comunicadas por

medio de Despacho Vereda acom-

pañando para cada una copia

Certificada, de la misma

de este auto que en su obe-

decimiento y cumplimiento pro-

veyo mando y firmó en fe-

lixia de que Lo el Excmo.

no doy fe = De Norte = ante.

mi: Josef Lopez Martinez

nez

Concuerda ala letra con sui origi-

nales de que Certifico: Encarga fe

Cumpliendo con lo mandado Lo Josef

Lopez Martinez Escribano de Su M.

publico el Numero perpetuo mayor





y para cumplir el dicho Ayuntamiento de  
esta C. de B. Ciudad de Badajoz en ella doy  
la presente que firmo a veinte y nueve  
de mayo de mil ochocientos seis

Josef Lopez, secretario  
orden y papel C. de B. de





Data despachos de oficio quatro mrs

SELLO QVARTO, A  
DE MIL OCHOIENTO  
SEB.

*[Faint, illegible handwritten text]*





Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO  
DE MIL OCHOSENTOS Y  
SEIS.

Coto M. del termino de la ciudad  
de Badajoz

El Excmo. señor Ministro de Gracia y Justi-  
cia confes. el Dia Viernes del cor. me.  
dice lo que sigue = Herado cuenta al  
Rey del oficio en N. E. en ser. al cor. re-  
vario al arrendam<sup>to</sup> de la casa en  
conces. de la M. Coto en esa ciudad en  
Badajoz que proponia Felix Pablo Carrillo,  
Vecino en ella bajo el precio condiciones  
y seguridades que ofrecia. Y enterado  
S. M. en esta solitud. y en todo quanto  
S. E. ha expuesto en su razon, se ha ser-  
vido mandar que si en los Cotos huviere  
se interesados particulares puedan  
por si o por quienes Diputaren



canar en ellos los conatos  
bremente, tomamos que por sí o  
por los que comisionasen al in-  
tento puedan hacer los dueños  
en las tierras destinadas para la  
obra entoda la cara de que se  
trabaja en la M. C. en virtud  
de su plano último, y que no habien-  
do dueños particulares interesados  
en los cosas se acuerde dha. ca-  
za de conatos por los Pueblos q. en  
ellos tengan parte aprecios equita-  
tivos pagaderos a los Propios y  
cediendo en su beneficio el  
producto a la cara; tomando  
D. E. las Providencias oportunas  
para que no se perjudique  
a la que debe reservarse.





Lo q<sup>l</sup> de Pl. Com. participo a  
N. E. para su inteligencia y cumplimiento  
Tratado a N. S. para su intelligen-  
cia y a efecto en q<sup>l</sup> disponga se  
fixen edictos y se publique por Ban-  
do de la antec<sup>ta</sup> Pl. resolucion y si se  
presentare algun suceso q<sup>l</sup> quisiere  
se arreglar la cara en conser<sup>va</sup>cion  
los terrenos acotados en que tenga<sup>re</sup>  
parte en la Ciudad, se servira N. S. avi-  
sar me lo acordando me interirra<sup>re</sup>  
m<sup>te</sup> el recibo en esta. Exn. = Dig  
que a N. S. m. d. Badajoz veinte  
y quatro de mayo de mil ochocientos  
seis = Juan Carrasa = señor  
D. Carlos De Witte =  
En la Ciudad de Badajoz



a veinte y siete de Mayo en  
mil ochocientos seis. El señor  
D. Carlos Deditte y Pan Juan  
cal infante de los R. E. Ej.  
Gobernador Militar de esta  
plaza corregidor de ella su tierra  
y partido por S. M.: En vista  
de la R. O. de S. M. que inserta el  
oficio que contra veinte y  
cuatro del corriente mes ha pasado  
de a este corregim. to el Excmo.  
señor Capitan Genl. de este  
Excmo. y Provincia, por la  
qual se ha dignado mandar  
S. M. que si en los casos R. E. si  
quiere en el termino de esta  
ciudad huviere interesados



tiendares puedan por si o por quienes  
Dijerassen cazar en ellos los cone-  
jos libremente, lo mismo que por si o  
por los q. comisionaren al intento  
puedan hacer los Duenos en las tier-  
ras destinadas para laxon como  
da la Carta en q. se habla en  
la R. O. en un siete u yst año el  
finis y que no haciendo Duenos par-  
ticulares interesados en los cone-  
jos de otra Carta de Conejos  
por los Pueblos q. en ellos teng.  
parte a precios equitativos pa-  
gaderos en los propios y cediendo en  
su beneficio el producto de la ca-  
za, con lo demas q. en otra su-  
perior O. se expresa, Dicho su-  
tenencia segun cumpla y exee-



te entodas sus partes. Dha.  
M. resolución publicandose por  
edictos y Pregones en literal  
contenido en los parafes acortum  
brados en esta Capital para la  
comun intelig. de sus Vecinos:

Quere la misma a esta M. d.  
ciudad para q. en el primer  
Ayuntamiento q. celebre a fuer  
de lo que correspondia con respecto  
al arriendo de la casa de cone  
jos de los terrenos y vados en q.  
sea interesada la misma, y con  
testimonio de lo q. resulte con  
ferrere a S. E. el recibo en dho. su  
oficio: y para q. las Justicias de  
los pueblos en que parido la ha  
gan Publicas en sus respec  
vas locaciones, comunicaren



por medio de Despachos u vereda  
acompañando para cada una copia  
certificada de la misma y en este au-  
to q<sup>l</sup> en su obediencia y cumplim<sup>to</sup>  
proveyo mandó y firmó su señoría  
en que yo el Es<sup>mo</sup>. don y fee  
Carlos De Witte = Anunci. Josef Lopez

Martinez

Comunada a la letra con sus originales en q<sup>l</sup>  
certifico en cuya fee cumpliendo con lo  
mandado Yo Josef Lopez Martinez Es<sup>mo</sup>  
de S. M. Publico al Num.<sup>o</sup> pp<sup>to</sup>. Mayor  
y mas antiguo del M<sup>to</sup>. Ayuntamiento de  
la Ciudad en ella doy represente q<sup>l</sup> firmo  
a treinta de Mayo de mil ochocientos sei-

Josef Lopez Encarnacion  
dado y papel enco r.





Para despachos de oficio quarto mis.

SELLO QVARTO, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
SETE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a dispatch or official communication.]*





✠  
Data despachas de oficio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
OCHENTA Y OCHO.

Privilegio a los q. arriban con Pesca  
do a Cadiz; y a los Matriculados de la  
R. Marina.

Excmo. Señor D. Josef Antonio Cava

llero comunicó al Ylmo. Señor Don Miguel de

Mendinueta, Decano Governador interino del

Consejo, en primero de Marzo de este año la

R. orden siguiente: Ylmo. Señor con fha de ca

torve de Enero último medice el Señor Secre

tario de estado y del Despacho interino de

Marina lo siguiente: Habiendo dado cuenta

al Rey de un oficio del Señor Generalísimo

Príncipe de la Paz que trata de los distingui

dos servicios hechos por la Gente matricu

culada del Departamento de Cadiz en la



guerra actual, y de que á su esfuer-  
zo y valor se debe el salvamento  
de las tripulaciones de los buques q.  
han dado á la costa en fines de  
octubre ultimo, y asimismo de una  
representacion que vena adjunta,  
en que el Gremio de Pescadores de  
Cádiz dice que se le ha impuesto un  
derecho de diez reales por cada lan-  
cha de pescado, que se le precia á  
venderlo á los precios que le pone la  
Municipalidad, y se les causan otros  
graves perjuicios, ha venido S. M.





en resolver que se pare una R. orn. circular  
mandando a los Jueces de todas las jurisdicciones,  
a quienes compete por su situacion local,  
por ningun pretexto dexen de observarse  
puntual y cumplidamente la ordenanza de  
Matriculas de doce de Agosto de mil ochocientos  
y dos, con las R. ordenes que la adiccionan  
o aclaran quedando responsable el Juez que  
no lo fuere a la multa, u otra pena que tuviere  
bien señalada S. M. que determinadamente, y  
por la queja de los citados Directores del Gre-  
mio de Pescadores de Cadiz, se le encargue el cum-  
plimiento del articulo siete del titulo quinto de dicha  
ordenanza, conforme con las R. ordenes de vein-  
te y siete de Febrero de mil setecientos...



...  
tenta y nueve, y ser de Septiembre de mil

ochocientos quatro que desde luego g.

se abolido el Tho. que se cobra de diez

reales de vellon por cada barco g. entra

con pescado en el Puerto de Cadix sea gu-

al fuere la aplicacion de esta gabela: g.

ningun Juez se mezcle en castigar

alos matriculados con multas y prisi-

nes sin noticia de sus Jefes privados,

y conocimiento seguro de la causa g. origi-

ne esta medida que no se le impida, pre-

el conyuntamiento de sus legitimas su-

periores el que apliquen parte del flete

de sus embarcaciones en la limpia de



fondos de los muelles y sus escalas, por que es  
no es de ordenanza, aunque abusivamente no se

observa; que se reprehenda seriamente al Comandan

te Militar de Marina del Tercio de Cadiz por la

inobservancia del articulo siete del titulo trece de

la precitada ordenanza, que le manda exami

nar con particular esmero si a los Matricula

dos se les guardan y cumplen exactamente los

fueros y privilegios que les estan declarados; y q. de

qualquiera contravencion contraria a las legali

as concedidas a los Matriculados introducidas por

el abandono y el abuso, de cuenta por conduc

to del Comandante principal, a fin de ocurrir al

remedio en el modo mas eficaz; y finalmente

que se obtenga la Jurisdiccion R.ordinaria



de conocer de causa de Matriculado, con-

minando con multa u otra pena al

Juez o Tribunal que no cumpliere esta

disposicion. Lo que participo a V. S. Y. de

orden del Rey para su inteligencia,

y que por el convejo se expidan las

ordenes necesarias a su cumplimiento en

la parte que le toca, previniendo igu-

almente. V. S. Y. que como la soberana

Revolucion que va inverta tiene por obje-

to el que a la Gente matriculada se le

guarden todos los privilegios y exencio-

nes que expresa la R<sup>a</sup> ordenanza de



doce de Agosto de mil ochocientos dos y sus  
decretos de S. M. I. en virtud de los

Adiciones, evitando al mismo tiempo las molestias  
y frecuentes competencias que hasta aqui

han resultado con la jurisdiccion ordinaria,

deberá esta consultarse en los casos dudosos

la citada ordenanza, y observan literalmente

lo mandado en el artículo treinta y ocho, titu-

lo primero, para que de este modo se evite to-

do perjuicio, no tanto á los Matriculados, quan-

to al servicio del Rey: Publicada en el Consejo

de esta Real orden, y con inteligencia de lo expu-

esto por los tres Señores Fiscales, ha acordado

su cumplimiento, y que se encargue su obser-

vania á los Tribunales y Justicias del Reyno





Lo que participo a V. S. de acuerdo del Con-

sejo para su inteligencia y execucion

en lo que ocurran, y que al pro-

prio efecto la curre a las Justicias de

los Pueblos de su partido, dandome avi-

so del Ven. Dios. que a V. S. muchos

años. Madrid diez y siete de Mayo de

mil ochocientos seis. Don Bartolomé

Munoz Señor Governador de Badajoz

En la Ciudad de Badajoz a veinte

y siete de Mayo de mil ochocientos se-

is. El Señor Don Carlos De Witte y

Pau Mariscal de Campo de los R. Exer-

citos Governador militar de esta Plaza



Correidor de ella su tierra y Partido por S. M.

En vista de la R.ª orden que precede que de

la del R.ª y Supremo Consejo de Castilla ha co-

municado a este Correximiento el Señor D.º

tolomé Muñoz de Torres Secretario de S. M.ª

Conde de Camara mas antiguo y de gobierno en dho

Supremo Tribunal, por la qual ha servuelto el Rey

que todos los Juezes a quienes compete por su ciu-

dad local, por ningun pretexto dexen de ob-

servar puntual y cumplidamente la ordenanza

de Matricular de doce de Agosto de mil ochoci-

entos dos y R.ª ordenes que la adicionan quedando

responsable el que asi no lo hiciere ala multa

de pena que tuviere a vien señalarte S. M.ª



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Con motivo de la queixa dada por los Di-

rectores del Gremio de Pescadores de la

Ciudad de Cadiz se le encarga el cumpli-

miento del Artículo Septimo del titulo quin-

to de la misma ordenanza, con forme con

las R. ordenes de veinte y siete de Febrero

de mil setecientos setenta y nueve y seis de

Septiembre de mil ochocientos quatro:

Que quede abolido el derecho q. se cobra

de diez reales vellon por cada barco q.

entra con pescado en el puerto de Cadiz

y finalmente despues de aclarar a M.

regalias fueros y prerrogativas que se deven

guardar a los Matriculados de Marina,

manda se obtenga la jurisdiccion R. ordi-



DIPUTACION DE BADAJOZ



naría de conocer de causa alguna de los mismo ba-  
jo las penas que la misma Real orden expresa

Dijo su Señoría se guarde Cumpla y execute

en todas sus Partes y como en la misma

se previene y en carga: Comuníqueseles al mi-

mo efecto por Despacho de Vereda acompañan-

do para cada una copia Certificada de la

misma y de este auto que en su obediencia

to y Cumplimiento proveyo, mando, y firmo, su

Señoría de g. Yo el C.ño. don fernando Carlos De

Wille Antemur Josef Lopez Martinez

Concuerda ala letra con sus originales de g. Certifico

en cuya fe Cumpliendo con lo mandado Yo Josef Lopez

Martinez C.ño. de S. M. publico del Numero per-





Dada despachos de oficio quatro mie.



SETELO QVARTO, AN  
DE MIL OCHO CIENTOS  
SEIS.

to de esta Ciudad de Badajoz en ella

day la presente que firmo a treinta

de Mayo de mil ochocientos seis

*Jose Lopez*  
dion y papel suu xx.





Data despachos de oficio quatro misas.

Auto Salgado

SELLO QVARTO, AÑO  
DE MIL OCHO CIENTOS X  
SEIS.

Carta por la gracia de Dios, Rey  
de Castilla, de Leon, de Aragon, de las de  
Sicilia, de Terunaleri, de Navarra, de Gra-  
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,  
de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de ex-  
dena, de Cordova, de Conaga, de Murcia,  
de Tain, de los Algarbes, de Algezira, de Si-  
baltax, de las Islas de Canaria, de las Indi-  
as orientales y occidentales, Islas y tierra  
firme del Max Oceano; Archiduque de  
Austria; Duque de Borgona, de Brabant  
te y de Milan; Conde de Alsburg, de Flan-  
der, Tirol y Barcelona; Senor de Vizcaya  
y de Molina &c. Alor del mi Consejo, Pue



residentes, Regentes y oidores de las  
Audiencias y Chancillerías, Alcaldes,  
Alcaldes de primer voto y corte, y á todos  
los Corregidores, Asistentes, Intendentes,  
Gobernadores, Alcaldes mayores y ordina-  
rios, y demas Jueces, Justicias, Minis-  
tros y personas en todas las Ciudades,  
Villas y Lugares de este mi Reyno,  
así de Realengo como de Senorio, Ma-  
rtenengo y ordener, tanto á los que abo-  
na son como á los que se van en aqui  
adelante, á quienes lo contenido en  
esta mi Cedula toca ó tocar pueda  
en qualquier manera, sabed: Fue  
por Rey y Autor acordador, y por  
las ordenanzas de mi Real Audiencia



Del Reyno de Galicia, ha sido peculiar  
y privativo de aquel Tribunal el cono-  
cimiento de los asuntos que se han lle-  
vado à él en virtud del Auto ordinario,  
llamado Gallego, que siendo un remedio  
poteroso, sumaximo, y extraordinario,  
compuesto de lo favorable de todos los inter-  
dictos, se acuerda indistintamente contra  
todo genero de personas sin perjuicio del  
derecho superior y propiedad. Adoptado  
de inmemorial, y autorizado por mis Augus-  
tos Predecesores, ha producido en todo  
tiempo los mejores efectos, manteniien-  
do la tranquilidad de aquel Reyno. Pe-  
ro la Audiencia en diversas épocas



ha tenido que hacer repetidos recur-  
sos para conservar y defender di-  
cha república, por haber intentado  
privarla de ella algunos Tribunales  
y Juntas de estos mis Reynos; y de  
resultar una competencia surcitan-  
da con la Jurisdiccion de Maxima,  
tuvo à bien resolver mi Augusto Pa-  
dre (que en paz descansava) à consulta  
del mi Consejo de catove y Trece  
ovnil setecientos ochenta y quatro  
se observare y cumpliere en todo y  
por todo el Auto acordado quarto,  
titulo primero, libro tercero de la  
Recopilacion, que dice asi: „Mando



à el Consejo de Guerra que remita à la  
Audiencia de Galicia todos los autos que  
se han hecho en el pleito de D.<sup>n</sup> Antonio  
Labares y la Duquesa de Soto Mayor, en  
que la Audiencia conoce por el auto or-  
dinario à el porvenir, para que en ella se pro-  
siga la instancia de revista que està pendien-  
te, y revivida à prueba, sin embargo del  
fuero Militar de D.<sup>n</sup> Antonio, y en adelan-  
te no se formen ni admitan semejantes  
competencias en casos en que la Audien-  
cia conozca por el Auto ordinario. A su  
consequencia acordò el mi Consejo se li-  
brare, y con efecto fùe expedida en veinte  
y tres de Septiembre de mil setecientos



ochenta y quatro, la correspondien-  
te Real cedula, à fin de que tuvie-  
se puntual cumplimiento dicho  
Auto acordado, y lo prevenido en las  
ordenanzas de la Audiencia, y para  
que se la mantuviese en el conoci-  
miento de todos los reueros ordina-  
rios de su jurisdiccion contra todo genero  
de personas sin distincion de fuero  
alguno; y se mandò igualmente  
que por el proprio Tribunal se  
imprimiere y comunicare à los con-  
sejeros y Jueces de su distrito,  
como se verificò. Sin embargo de  
esta revolucion se formò expediente



en el mi Consejo de la Camara en el año  
de mil setecientos noventa y tres à ins-  
tancia de aquel Tribunal, sobre si havia  
de remitir à la Junta Apostolica lo  
dicho que en el havia promovido D.<sup>n</sup> An-  
tonio Vaxela y Saabedra, Cona de la Par-  
roquia de San Vicente de Fraices, en soli-  
citud de que se le diese Auto ordinario ò  
Falleço contra D.<sup>n</sup> Pedro Pallin, su fili-  
puer, à fin de que continuare pagandole  
el todo de los diezmos que adeudaba en  
dicha Parroquia. La Camara acordò que  
este expediente se parare al mi conse-  
jo, à quien competia su decimon; y para  
proceder à ella con el devido conocimiento



oyó instructivamente al referido  
D.<sup>n</sup> Vicente Vanela y Saavedra, y  
acordó la union de unos vaxios  
formados en distintos tiempos  
para mantener á la Audiencia  
y Sala en el uso de su rega-  
lia, como tambien que se pudiese  
para tenerla presente una co-  
pia del Breve expedido por la  
Santidad de Pio sexto en quinze  
de Mayo de mil setecientos ochos-  
ta y nueve, por el que, en confor-  
midad de lo prescrito en otros  
anteriores, tengo facultad de  
componer y conciliar los pleytos



y controversias que se movieren entre  
los Prctados y Cabildos del Reyno, y las  
Ordenes Militares; è instruido asi este  
expediente, e apuro en el su dicta-  
men D.<sup>no</sup> Felipe Ignacio Campa Arquettes  
siendo mi Fiscal. Conformandome  
con el el mi Consejo, me hizo presen-  
te en consulta veinte y tres.  
Aporto proximo los solidos fundamen-  
tos en que lo havia apoyado; y por mi  
Real resolucion dada à ella, que fue pu-  
blicada en el mi Consejo y acordado en  
cumplimiento, he tenido à bien mandar  
se conserve en el Reyno de Galicia



el uno constante è invariable practica. N admira toda clase de re-  
curros ordinarios de fuerza, llama-  
dos vulgarmente de Autos  
Gallegos, declarando en su con-  
secuencia como declaro que con-  
arreglo à la ordenanza octava,  
titulo primero, libro primero de  
las que rigen en aquella Real  
Audiencia, y al Auto acordado  
quarto, titulo primero, libro  
tercero de la Recopilacion, renova-  
do en Real cedula veinte  
y tres de Septiembre de mil sete-



cientos ochenta y quatro, deve entenderse  
este con toda generalidad y extension en  
todo genero de causas, sin distincion de  
personas ni fueros; comprehendiendo  
el que compete à los Lunas è individuo  
de las ordenes Militares, por las que se  
sigan en el Consejo de las ordenes ò la  
Junta Apostolica. Y para que llegue à noti-  
cia de todos los Tribunales y Juzgados de  
estos mis Reynos, y se e exercen competen-  
cia sobre este punto, he resuelto espe-  
dir esta mi cedula. Por la qual os mando  
à todos y à cada uno de vos en vuestras  
respectivos lugares, distritos y jurisdiccio-  
nes la veais, guardeis y cumplais, y



trajais guardax, cumplax y esca-  
tax, sin contravenirla ni permi-  
tir su contravencion en manera  
alguna. Encargo à los muy Re-  
verendo Arzobispo, Reverendo  
Obispo, sus Proviceros, Vicarios y  
Demas Tutores y Visitadores Eclesias-  
ticos de estos mis Reynos con su-  
rindicion vexe nullius, Parnos y  
Demas personas Eclesiasticas, à quie-  
ner en qualquier manera pueda  
tocar, concurren cada uno por  
su parte en lo que le perteneca  
à su puntual observancia: que



avis es mi voluntad; y que al traslado  
impreso de esta mi cedula, firmada de  
D.<sup>n</sup> Bartolome Muñoz y Torres, mi se-  
cretario, Escrivano de Camara mas anti-  
guo y de Gobierno de mi Consejo, se  
le de la misma fe y credito que a  
su original. Dada en Aranjuez a  
trece de Mayo de mil ochocientos  
y seis = Yo el Rey = Yo D.<sup>n</sup> Juan Ygna-  
cio de Ayetaxan, Secretario del Rey  
nuestro Senor, lo hice escribir por  
su mandado = Don Miguel de Mendi-  
neta = D.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup> Navier Duran =  
D.<sup>n</sup> Miguel Alfonso Villagomez = D.<sup>n</sup>  
Domingo Fernandez de Campomanes =



D.<sup>n</sup> Antonio Ignacio de Castañeda  
Registrada, D.<sup>n</sup> Josef Alegre Teni-  
ente de Caniller mayor, D.<sup>n</sup> Josef  
Alegre Escopia su original,  
y que certifico D.<sup>n</sup> Bartolomé  
Munoz.

---

oficio y De orden del Consejo remiro à  
V.S. un exemplar autorizado y la  
Real cedula por la qual en obser-  
vancia del Auto acordado, que  
se inventa, se manda conser-  
var la practica y admitirse  
por la Real Audiencia de Gali-  
cia los recursos ordinarios de



fuera, llamado vulgarmente el Auto

147  
Gallego, y se declara extensivo à todo ge-  
nero de causas, personas y fueros; à

fin de que V. S. disponga su cumpli-  
miento en la parte que le toca, comu-  
nicandola al propio efecto à las Tur-

nicias de los Pueblos de su Partido: y  
del recibo me dará aviso. Dios guar-  
de à V. S. muchos años. Madrid ve-

inte de Mayo mil ochocientos

y seis = D<sup>n</sup> Bartolomé Muñoz =

Señor Gobernador de la Ciudad de

Badajoz \_\_\_\_\_



tres de Junio. mil ochocientos  
y seis. El Señor D<sup>n</sup> Carlos de Mi-  
te y Pavi Mariscal de Campo de  
los Reales Exercitos Gobernador  
Militar de esta Plaza, Comisario  
de ella, su Vicario y Procurador por  
su Magestad y Señores de su Me-  
al y Supremo Consejo de Casti-  
lla, que de orden de este Supre-  
mo Tribunal ha pasado à este  
Comisario por el Consejo  
ordinario el Señor D<sup>n</sup> Barto-  
lome Muruz de Torres su se-  
cretario y Escribano de Camara



mas antiguo y el gobierno, con su  
oficio ocurrido el Mayo ultimo; por  
la qual en observancia del Auto acon-  
tado que se inserta, se manda conser-  
var la practica de admitirse por la  
Real Audiencia los recursos ordina-  
rios de fuerza, llamados vulgarmente,  
el Auto Salgado, y se declara exten-  
sivo a todo genero de causas, personas  
y suenos, con lo demas que en la mis-  
ma se expresa; Dip. su Venonia se  
guarde, cumpla y execute en toda  
sus partes, segun y como en la mis-  
ma se previene y manda; y para



que tambien se cumpla por la  
Turrias y los Pueblos de este Par-  
tido comunicarle y por depa-  
cho su venida acompañand  
para cada una copia certificada  
y la misma y si este auto que  
en su obediencia y cumpli-  
miento proveyò, mandò y firmo  
su Señoria es que Yo el  
Escribano doy fe = Carlos de  
Witte = Antemi = Josef Lopez

Martinez \_\_\_\_\_  
Comienda la Real cedula que antecede  
à la letra con su original, que queda en  
mi poder y oficio, à que me remite,



Y en fe de ello, cumpliendo con lo mandado de  
el Sr. D. Josef Lopez Martinez Escribano de S. M.  
público el numero perpetuo, mayor y mas an-  
tiguu de esta N. A. Ciudad, doy la presente que  
firmo en Badajoz á quatro de Junio de  
mil ochocientos y seis.

Josef Lopez Martinez  
D. N. y papel doce n.º.





Para despachos de oficio quatro rnsa.



SELLO QVARTO, AÑO  
DE MIL OCHO CIENTOS Y  
SEIS.

*[Faint, illegible handwritten text]*







Fabricas de Betunio

Para despachos de oficio, quatro mis.

SELO QVARTO; AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
SEIS.

El Exmo Senor D.<sup>n</sup> Josef Caballero ha  
comunicado al Muy Ilustre Senor D.<sup>n</sup> Miguel  
de Mendinueta, Decano Gobernador interino  
del Consejo, con fecha de trece de Abril  
proximo, una Real orden que en veinte  
de Febrero anterior se le havia dirigido  
por la via ordinaria de Marina; cuyo te-  
nor y el de la copia de las reglas que  
con ellas se acompaña es el siguiente =  
El Comandante general del Depar-  
tamento de Cadix represento en diez  
y ocho de Junio el año proximo  
pasado, que con motivo de la Real



Orden circulada por el Consejo en  
1780 y uno de Agosto del año an-

terior, que manda se di por decomi-

so en los Reynos de Granada, Jaen,

Sevilla, Cordova y Murcia todo el

terren que no lleve Guia del Mi-

nisterio de las Fabricas de Castil

o del de Segura y la Sierra, se

pueden sin utilidad los troncos de

pino y las inmediaciones de Se-

villa, por que las personas que se

emplearian en la fabricacion de

aquella materia se retraen y ha-

cen por los perjuicios que se les

sigue y ix a buscar la Guia para



su conduccion à distancias tan largas. To-  
mados los informes convenientes sobre asun-  
to que tanto interesa al sustinimiento de  
los Arsenales y al fomento de este ramo  
de industria y de comercio, que se halla  
en decadencia por la traba indicada, y por  
otras que à su examen se han tenido à la  
vista, se ha dignado su Magestad. y man-  
dar que para que se consiga el aprove-  
chamiento de las maderas que se pierden  
en la actualidad, vuelvan à poblarse de  
nuevo los montes y otros arboles utiles  
à la Marina, y se remuevan todos los obs-  
táculos contra esta clase de industria  
se den las expuestas Juicias en cada  
Provincia por sus respectivos Contas



Donde ó por los determinados en las fa-  
bricas de betunes, autorizadas por  
por los respectivos Comandantes  
Militares y Marina en las mismas  
Provincias, ó por los Jefes facultati-  
vos de las citadas fabricas, ó comi-  
sioner, y se observen ademas las  
reglas de el abonaçion y venta que  
detalla el adjunto papel rubricado  
en mi mano. Té fin en que por el  
Ministro del cargo de V. E. tenga  
cumplimiento esta Real resolucion  
y se den las correspondientes provi-  
denias al efecto, solo comunico acom-  
pañándole una copia de las reglas  
mandadas guardar. Reglas para



la elaboracion y venta de betunes por  
particulares mandadas obrar por su

Majestad en veinte de Febrero de mil

ochocientos y seis

---

1.

Que los hornos los construyan en baldios

que no sean montes, aunque estén inme-

diatos a ellos

---

2.

Que solo se balgan a las raices y troncos

que no pasen de media vara

---

3.

Que nada paguen a los dueños de las tier-

ras, pues les hacen el beneficio de desem-

baraxarrelas de raices

---

A.

Que en el aprovechamiento de ellas y de

los troncos para el manufactado de betun

---





si betunis sean preferidos los due-  
ños de las tierras siempre que quie-  
ran valerse de esta antelación, pero  
que piendan este derecho si demo-  
naren su uso parado un mes de  
la solicitud al particular extraño—  
5

Que para estas solicitudes ocurran  
á los Jefes de Marina el Partido  
ó en su defecto á las Justicias de los  
Pueblos el termino, por quince  
no se les podría negar—

6  
Que á ninguna contribucion Real  
esten sujetos por razon de fabrica—

7  
Que por el tiempo de diez años  
sean libres de todos derechos Reales



en la introducion de alquitran y breva  
y sus fabricas en los puertos del Reyno —  
4

En el supuesto de que las franquicias,  
promoviendo la fabrica de betunes, gixan  
todas siempre en el concepto de que el  
Rey, como es tan natural, devido, y que  
ninguno puede ignorarlo, se provea de  
ellos con preferencia à los particulares  
solo tendran los fabricantes la libertad  
de vender à otros quando se verifique  
que estan competentemente proveidos  
los Arsenales de su Magestad, y como que  
la noticia de esto ó del contrario la  
deveràn tener los Jefes facultativos  
de Marina en los territorios en que



Inviene fabrica de betunes sean los  
mismos los que con este consueven  
to den ò ni que las licencias para  
la extraccion \_\_\_\_\_

9

Quando en el modo explicado con-  
te no hay falta de betunes en los  
Arrenales de su Magestad podran  
los fabricantes llevarlos à vender  
à particulares à los paxages que  
mas les convenga, con tal de que  
sea dentro del Reyno, en utili-  
dad de los vasallos del Rey que  
deven ser preferidos à los extran-  
geros, pues solo podria permitirse  
se la extraccion à ellos quando



el fomento de las fabricas de betunes  
Negase à termino si que la extraccion  
se hiciere à dominio extranjero despues  
y provido el Reyno si quanto ne-  
citarie, en cuyo caso que se considera-  
no inmediato se establecian nuevas  
competentes reglas

Lo

Para asegurar que la extraccion de betu-  
nes se hace à parages permitidos, deve-  
ran sus dueños obtener licencias de los  
Jefes de Marina de las respectivas Pro-  
vincias, y estos Jefes de Marina que  
se hallan provistos por Arrendamiento  
obligaran à los que las pidan à que  
afiancen en la forma acostumbrada



en otros generos, la entrega a los  
maquias dentro de un termino propor-  
cionado á la distancia del parage  
que les indiquen = Estas reglas no  
deven guardarse los fabricantes por  
variacion mas anteriormente pu-  
blicadas, y si unicamente como ex-  
plicacion suya, para evitar el abuso  
que algunos han pretendido hacer  
en ellas, y para que las franquicias  
que la piedad del Rey se ha digna-  
do conceder á los mismos fabrican-  
tes produzcan completamente  
los efectos que se ha propuesto  
su Magestad en utilidad suya



Real Servicio y otros vasallos suyos  
que quisieren aplicarse à este trafico  
en que podrian lograr ganancias sin ne-  
cesidad de quedar para la venta de  
dho genero en la libertad à que aspiran,  
y no es regular se les permita = Sil = Pu-  
blicada en el Consejo la expresada Real  
orden y teniendo presente la que motivó  
la circular veinte y uno de Agosto de  
mil ochocientos quatro, y lo expuesto  
por los Señores fiscales, ha acordado en  
cumplimiento, y que se cumpla igualmen-  
te como declaracion y consecuencia  
no dispuesto en aquella = Lo que por  
nuncio al. s. se ordena en este Supremo



Tribunal para su inteligencia y ob-  
servancia en lo que le correspondia,  
y que al propio fin lo comuniqué  
à las Juntas de los Pueblos de mi  
Partido, dandome aviso en su tiempo.  
Dios guarde à V. S. muchos años.

Madrid veinte y tres de Mayo de  
mil ochocientos y seis = D.<sup>no</sup> Bar-  
tolomé Muñoz = Señor Gobernador  
de la Ciudad de Badajoz.

Año y En la Ciudad de Badajoz à tres  
de Junio de mil ochocientos y seis:  
El Señor D.<sup>no</sup> Carlos de Nive y Pantoja  
Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos

Gobernador Militar de esta Plaza,



Comendador de ella, su tierra y partido  
por S. M. en vista de la superior orden  
que precede que dela del Real y Supremo  
Consejo de Castilla ha comunicado á este  
Comendamiento por el Comisario ordinario  
con fecha veinte y tres de Mayo ultimo el  
Señor D.<sup>n</sup> Bartolomé Muñoz de Torres Es-  
cribano de Camara mas antiguo y de gobi-  
erno de dho. Supremo Tribunal compue-  
nensiva de otra Real orden, por la que  
al se mandan guardar las reglas que in-  
cluye para la elaboracion y venta de beru-  
nos por particulares, mandadas obser-  
var por S. M. en veinte de Febrero del  
comiente año con lo demas que en la  
misma se expresa: Dijo su Señoria que



obediendola ante todas cosas con  
el debido respeto y reverencia acor-  
tumbrada devia ser mandada y man-  
do se guarde, cumpla y execute en  
todas sus partes segun y como en  
ella se previene y manda; y para  
que asi lo executen las Justicias  
de los Pueblos de este Partido, comu-  
niquenles por medio de Despacho  
o venida, acompañando para cada  
una, copia certificada de esta Supe-  
rior orden y de este auto que en  
su obediencia y cumplimiento  
proveyo, mando y firmo en Seño-  
ria de que Yo el Escribano doy

fe = De Witte = Artemio = Josef



*José Lopez Maximin*  
Comunida a la Real con sus originales de  
que certifico, en cuya fe cumpliendo con lo  
mandado, Yo Josef Lopez Maximin Escriba de  
S.M. publico el numero pexpetuo mayor y mas  
antiguo del Plurime Ayuntamiento de esta Ciu-  
dad de Badajoz, en ella doy la presente que  
firmo a cinco de Junio de mil ochocientos seis

*José Lopez Maximin*  
Dios y paperes Dios nro.





Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y SETS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Large, stylized handwritten signature or initials.]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO  
DE MIL OCHO CIENTOS Y  
SEIS.

Que en la batallas del Obispo de la C  
quatro Ordenes civiles y de Carlos  
tercero concurren en los Ayunta-  
mientos con Espada y baton.

Para evitar las continuas dudas que se

ofrecian acerca de la inteligencia que

devia darse á una Real Resolucio-

nes Expedida con respecto al uso de

la Espada y baton en los Oficiales que

asistan á los Ayuntamientos ú otros

Cuerpos, ya siendo individuos de ellos,

ó ya convidados en algun acto publi-

co ó privado, se sirvió el Rey declarar

en Real orden comunicada por la via

reexvada de la Guerra con fecha veint-

ta de Julio del año proximo pasado,

que todo militar entre y asista con

espada á todos los mencionados actos



publicos o privados y con baston aquellos  
que pueden usarle por sus empleos. = Esta

Real resolucion se circulo por el conse-  
jo para su puntual observancia en  
veinte y siete de Septiembre del

propio año y con fecha de doce de  
Febrero ultimo ha participado el

Com. por don Josef Antonio Caballero

al Excmo. Sr. Decano Governador inte-

rino del Consejo la siguiente = *Ymo.*

Por Haviendo recurrido al Rey va-

rios Caballeros de las quatro orde-

nes militares y de la de Carlos

tercero, solicitando que a renou

delo revuelto en el Orden de

Reinta de Julio del año proxi-

mo pasado, comunicada por el

Ministerio de la Guerra, se permu-

ta a don Cavallero de las expresa





Das. Ordenes el asistir con espada y baton  
a los actos publicos y privados de los ayun-  
tamientos u otros cuerpos. ha resuelto S. M.  
conformandose con el parecer del Consejo de  
Ordenes, expuesto en consulta de veinte y  
dos de Enero ultimo, que en atencion a las  
particulares y relevantes circunstancias  
que concurren en los sujetos que bi-  
ven el haber de las Ordenes eccliticas y  
de la de Cavalleros se entienda  
concedida a los Caballeros de dho. Ordenes  
la misma gracia y en los mismos  
terminos que se concedio a los eccliticos  
por la expresada Real Orden  
de veinte de Julio del año anterior do-  
participo a V. L. de orden de



S. M. para que el Consejo disponga  
lo conveniente a su cumplimiento o-  
Publicada en el Consejo con Real  
ordenacion y con presencia de lo es-  
queto por los Señores Jueces,  
ha acordado se guarde y cumpla  
lo que S. M. se sirve mandar.  
Y lo comunico a V. S. de orden de  
este Supremo Tribunal para su  
inteligencia y obediencia, y que  
al mismo fin lo haga presente  
en el Ayuntamiento de esta Capi-  
tal, y circule a los de los Pueblos de  
este Partido; avisandome el reci-  
vo. Dios guarde a V. S. mu-  
cho años. Madrid veinte  
y tres de Mayo de mil



cho de entos seis = J. Bartolomé

cuando = Sr Governador de la Ciu-

dad de Badajoz

Yo J. En la Ciudad de Badajoz a tres de Ju-  
nio de 1711. Año de mil ochocientos seis. El Sr J. de

Carlos De Vire y Pau Mariscal de campo

de los Reales Exercitos Governador mi-

litar de esta Plaza Corregidor de ella su

Real Audiencia y Partido por S. M. En vista de la

Real Orden que precede que vela el Real

Supremo Consejo de Castilla ha parado

a este Corregimiento por el Correo ordena

rio el Sr J. Bartolomé Cuñados de

José Escrivano de Camara muy antiguo

y de gobierno de dho. Supremo Tribunal

con fecha veinte y tres de Mayo ultimo, por

la qual ha resuelto el Rey que los Cavalle-

ros que tienen el navito de la orden



militares y el sala de los de guerra  
quedan asimismo con Espinas y bastones  
a los actos públicos y privados de  
los ayuntamientos u otros Cuyos  
en los términos que se concedio esta  
gracia a los militares y que por  
sus empleos devian venir a ser insi-  
guia en N. orden de treinta  
de Julio del año ante proximo,  
dijo su Señoria se guarde. Cumpla  
y execute en toda su parte se-  
gun y como en la misma se pre-  
viene y manda; y para que esta  
c. c. N. Ciudad se entienda  
se dha. N. Resolucion pare a  
su A. M. Ayuntamiento en el  
primero que celebre; y para



que Rep. Justicia y los Pueblos se este

OKA  
Y SOL

Partido de guardar y cumplir en iguales cir-  
cunstancias, comunicareles la misma por

impacto receda acompañando para

cada una copia certificada de la propia

y en este auto que en su obedecimiento

y cumplimiento proveyo mando y firmo

su Señoría se que yo el Excmo

no doy fee = De Nite = ante de

mi: Josef Lopez Martinez

Concuerda ala letra con sus origina de

tes se que Certifico; en cuya vir- en

tud cumpliendo con lo mandado Lo or

Josef Lopez Martinez Escrivano de

su Magestad publico del Numero

perpetuo mayor y mayor mas antiguo del

Ayuntamiento de esta Ciudad





Dada despachos de oficio quatro dias.

SELLO QVARTO, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
SEIS

Noble y Real Ciudad de Badajoz en ella  
doy la presente que firmo a cinco de  
Junio de mil ochocientos seis

Josef Lopez extranero  
dador y papel Emisor





Reos de la Real Hacienda que se  
para despachos de oficio que se  
refugian a sagrado

SELLO QVARTO, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
SEIS.

El Rey = La experiencia de los males  
que ocasionaba a la seguridad publica  
y a la pronta administracion de Justi-  
cia la facilidad con que los Malhecho-  
res logravan la impunidad de sus cri-  
menes refugandose a lugares sagrados, ha  
visto adoptar al mi Augusto Padre (que de-  
xió en gloria) en el año de mil setecien-  
tos setenta y dos, previo dictamen  
del mi Consejo Real, la prudente me-  
dida de impetrar un Breve Pontificio  
por el qual quedaran reducidas a un de-  
creto numero determinado las Igle-



... que ... de ...  
... OTAVO ...  
... y ... al ...



... tiempo reglas oportunas para su  
... ejecución. Apesar de esta saluda-  
... ble medida, para contener el au-  
... nso de los Malhechores, y de las  
... precauciones que en tonces se con-  
... servaron convenientes para el  
... de los delitos, se tocaban pos-  
... temormente nuevos perjuicios q.  
... merecieron mi soberana atención,  
... y para cortarlos de raíz, encar-  
... gue al mi Consejo Real exa-  
... minase nuevamente el asunto  
... y me propusiese la providencia



que deviere servir de regla general en ma-  
teria de aciles. En su cumplimiento, oidos  
los tres Fiscales, me propuso su parecer,  
y conformandome con él quise abien es-  
pedir en once de Noviembre de mil y  
ochocientos la Real Cedula del tenor  
siguiente = Don Carlos por la Gracia de  
Dios Rey de Castilla de Leon, de Ara-  
gon, de las Dos Sicilias de Jerusalem, de  
Navarra, de Granada, de Toledo, de Valen-  
cia, de Galicia, de Mallorca, de Menor-  
ca, de Sevilla de Cerdeña, de Cordova  
de Conçega, de Murcia de Jaen de los  
Algarves de Algezira, de Gibraltar, de  
las Islas de Canaria de las Indias



Orientales y Occidentales, Yslas  
y tierra firme del max Oceano, Ar-  
chidugue de Austria, Dugue de  
Borgoña de Frabante y de Mi-  
lan; Conde de Absprung de Flan-  
da Frial, y Barcelona, Señor  
de Vizcaya y de Molina <sup>U<sup>a</sup></sup> Aloy  
del mi Consejo, Presidente y Oido-  
res de mis Audiencias y Chanci-  
lleras, Alcaldes, Alguaciles de  
mi Casa y Corte, y a todos los  
Consejeros, Asistente Governan-  
dores, Alcaldes mayores y ordina-  
rios, y otras qualquiera Jue-  
ces y Jurisicos de estos mis Rey-



nos así de Realengo como de Señorio Aba-  
lengo y ordenes tanto a los que a ho-  
ra son como a los que seran de aqui  
adlante, y a todas las demas personas  
a quien lo contenido en esta mi Cedu-  
la toca o tocar pueda en qualquier ma-  
nera, sabed: Que con el fin de contener  
el grave perjuicio que ocasionaba a la  
quietud, y seguridad publica y a la bue-  
na administracion de Justicia, que mu-  
chos años lograsen la impunidad de  
sus delitos por la facilidad que tenia<sup>n</sup>  
de refugiarse a los lugares de asilo,  
Considerando mi agusto Padre (que este



en glorias) la importancia de redu-  
cirlos a numero constante y deter-  
minado, precedido el dictamen  
del mi Consejo Solicito y obtuvoo  
de la Santidad de Clemente  
catorce un Breve, que fue expe-  
dido en Roma a doce de se-  
tiembre de mil setecientos seten-  
ta y dos, por el que se reduxo  
el numero de los lugares de  
asilo, asi en estos mis Domi-  
nios como en los de Indias  
cometiendo su execucion a los  
ordinarios eclesiasticos a quienes



para ello se la dirigio copia impresa  
y autorizada del mismo Breve, con  
una Real Cedula mia de Catorce de  
Enero de mil setecientos setenta y tres  
y cartas acordadas del mi Consejo, con  
las prevenciones que estimo convenien-  
tes para su mas facil y exacta exe-  
cucion, y de otras providencias toma-  
das en la materia. Apesar de estas  
justas precauciones para el mejor uso  
de los autos me ha representado ul-  
timamente la Sala de Alcaldes de  
mi Casa y Corte, se tocan aún gra-  
ves males y perjuicios dignos de aten-  
cion, quales son el atraso que sufren



en las causas mientras se decide el  
nos suar el artículo de inmunidad por el Juez  
Eclesiastico, quando se promueve  
el recurso de fuerza; y de mayor  
consideracion los que se siguen  
despues de restituido el Reo al  
quarto, ya por tener que perma-  
necer en el toda su vida priva-  
do de poder exercer un oficio  
o arte para su sustento o ya  
dispuesto a salir con frecuencia  
del lugar immune a robar y  
cometer otros insultos hasta  
con los que han sido testigos  
en sus causas, como se ha adven



ido recientemente, quedando de consiguien-  
te las causas pendientes, impune-  
los Delinquentes, y sin la debida satis-  
faccion la vindicta publica. Para evitar  
este daño indico y la Sala de Alcaldes  
la providencia que consideraba oportu-  
na, y enterado de su representacion,  
mande remitirla al mi Consejo, como  
se hizo, para que con presencia de  
otra Cedula expedida en quince de  
Marzo de mil Setecientos ochenta  
y siete para mis Dominios de Indias  
me propusiese la que correspondia expe-  
dirse consiguiente a este encargo tra-  
to y examinó el mi Consejo este pun-



to y con vista de lo que expusie-  
ron mis tres Fiscales, en consul-  
ta de veinte y siete de Septiem-  
bre de este año me hizo presen-  
te la providencia que habia acor-  
dado, y devia servir de regla  
general en materia de ariles  
con inteligencia de ella, y de los  
beneficios efectos que ha produ-  
cido lo dispuesto en la Citada  
Real Cedula expedida para mis  
Dominios de Indias; asi en quan-  
to a la pronta administracion  
de Justicia, como en el alivio  
de los Reos refugiados, y otros



objetos en que interese notablemente  
el bien publico, he resuelto conforme  
al parecer del mi Consejo, y á lo  
que de mi orden se comunicó en  
nueve de Octubre proximo, que en  
estos mis reynos se observe por pun-  
to general lo que se dispone en los  
articulos siguientes \_\_\_\_\_

1.

Qualquiera persona de ambos sexos  
sea del estado y condicion que fuere,  
que se refugiare á sagrado, se extrae-  
ra inmediatamente, con noticia del  
Rector, Parruco o Prelado eclesiastico  
por el Juez Real, bajo la competen-



te caucion (por escrito o de pala  
bra, a arbitrio del Reyado) de  
no ofendexle en su vida y miem-  
bros, se les pondra en carcel  
segura, y se le mantendra a  
su costa si tubiere bienes, y  
en caso de no tenerlos, de los  
caudales del publico, o de mi  
Real Hacienda, a falta de vnos  
y otros, de modo que no le fal-  
te alimento preciso

2.

Sin dilacion se procedera a la  
competente averiguacion del mo-  
tivo o causa del retraimiento  
y si resultare que es leve o acaso



voluntaria, se le conregira arbitaria

y prudentemente, y se le pondra en

libertad con el aparcibimiento que gra-

due oportuno el Juez respectivo.

3.

Si resultare delito o exceso que consti-  
tuya el refugiado acreedor a sufrir

pena formal, se le hara el correspon-

diente sumario, y evacuada su confesi-

on con las citas que resulten en el

termino preciso de tres dias (quan-

do no haya motivo urgente que lo

dilate) se remitan los autos a la

Real Audiencia o Chancilleria del



territorio

4.

En las Audiencias se pasará el  
sumario al Dictamen Fiscal,  
y con lo que opine, y resulte  
de lo actuado, se providenciara  
sin demora segun la Calidad  
de los casos.

5.

Si del Sumario resulta que el  
delito cometido no es de los  
excepcionados, o que la puerca  
no puede bastar para que el  
Reo pierda la inmunidad se  
le decretara por providencia  
y cierto tiempo que nunca pase



de diez años á presidio, arsenales (sin  
aplicacion al trabajo de las bombas)  
bajelas, trabajos, públicos servicio de  
las armas ó destierro, ó se le mul-  
tana, ó conregina arbitrariamente, se-  
gun las circunstancias del delinqu-  
ente, y calidad del exceso cometido,  
y reteniendo los autos, se darán  
las ordenes correspondientes para la  
execucion que no se suspenderá por  
motivo alguno. Y hecho saber la  
condenacion á los Rees, si suplica-  
ren de ella se les oirá conforme  
á derecho.





Quando el delito sea años y de-  
 ros que por derecho no deven  
 gozar los Reos de la innumi-  
 dad local, habiendo puebas su-  
 ficientes se devolvan los autos  
 por el Tribunal al Juez infe-  
 rior, para que con copia auto-  
 rizada de la culpa que resulta  
 y oficio en papel simple, pida  
 sin perjuicio de la prosecucion  
 de la causa, al Juez Eclesias-  
 tico de su Distrito, la consignacion  
 formal y llana en la causa  
 de la persona del Reo o  
 Reos, pasando al mismo tiempo  
 acordada al Prelado territorial



para que facilite el pronto Despacho

---

1.

El Juez Eclesiastico en vista solo de la referida Copia de Culpa, que le remita el Juez secular, provea, si ha o no lugar, la consignacion y entrega del Reo, y le avisara inmediatamente de su determinacion con oficio en papel simple

---

4.

Provista la consignacion del delinquent, se efectuara la entrega formal dentro de veinte y quatro horas; siempre que en el discurso del Juicio desvanezca las pruebas o indicios que resul-



ten contra el; o se disminuya  
la gravedad del delito, se proce-  
dera a la absolucion o al desti-  
no que correspondia, segun el  
articulo quinto.

o.  
Verificada la consignacion del  
Reo, procedera el Juez secular  
en los autos, como si el Reo hu-  
biera sido aprehendido suera del  
sagrado; y substanciada y deter-  
minada la causa segun Justi-  
cia, se executara la sentencia  
con arreglo a las leyes.

o.  
Si el Juez Eclesiastico en vista  
de lo actuado por el secular



Denegarse la consignacion y entrega del  
Reo, o procediere a formacion de ins-  
tancia u otra operacion irregular, se  
dará cuenta por el inferior al Tribu-  
nal respectivo, con remision de los  
autos y demas documentos correspon-  
dientes para la introduccion del  
recurso de fuerza, de que se haran car-  
go mis Fiscales en todas las causas,  
para lo que el Juez pasará los autos  
a la Audiencia o Chancilleria del  
territorio, y esta se los devolviera fi-  
nalizado el recurso, y en tal caso el  
Tribunal, en donde se ha de ventilar  
la fuerza, librara la Ordenancia acor-



membrada, para que el Juez ecle-  
siástico remita igualmente por  
sus autos citadas las partes,  
ó que pase el Notario á hacer  
relacion de ellos segun el estilo  
que en su razon se halla intro-  
ducido en los demas recursos de  
aquella clase, á fin de que con  
inteligencia de todo se pueda  
determinar lo mas arreglado,  
sin que se deba excusar á ello el  
Eclesiástico con pretexto alguno—

¶

Decidido sin demora el recurso  
de fuerza, y haciendola el Ecle-  
siástico, se devolveran los autos



ante el Juez inferior, y este proce-  
dera con arreglo al artículo noveno,  
pero no haciéndola en lo substancial  
providenciaria desde luego el Tribu-  
nal, el destino competente del Reo  
o Reas conforme a lo prevenido en  
el artículo quinto

---

12.

Quando el Reo refugiado sea ecle-  
siástico, y conserve su fuero, se hará  
la extracción y encarcelamiento por  
su Juez competente y procederá en  
la causa con arreglo a Justicia, auxi-  
liándosele por el brazo secular en todo  
lo que necesite y pida

---

13.

En los casos Dudosos estarán siempre



por los Tribunales. por la connec-  
cion y pronto destino de los Re-  
os, sin embarazarse ni empeñarse  
en sostener sus conceptos; an-  
tes bien deberán prestarse todos  
a los medios y arbitrios que  
faciliten el justo fin que me  
he propuesto en esta determina-  
cion, a que principalmente me  
induce la debida atencion a la  
humanidad, quietud publica y  
remedio de tantos males como  
se han experimentado hasta  
ahora, con inconveniencia del San-  
tuario.

59

Por lo que respecta a los Reinos.



De Aragón y Valencia y Principado

de Cataluña se observará por ahora

la práctica que sigue respecto a los Mi-

litares. De xando para otro tiempo

tratar sobre uniformarla con la de

Castilla si se creyere conveniente = Y

para que esta mi resolución, que fue

publicada en el mi Consejo, tenga

puntual y debida observancia, se

acordo expedir esta mi Cedula: por

la qual se mando a todos y acada

uno de vos en vuestros respectivos

lugares distritos y Jurisdicciones,

vean mi expresada resolución, y

la guarden, y hagan guardar cumplida



y executar, sin contravenirla  
ni permitir, sin contravención,  
antes bien para su puntual obta-  
vancia daréis las ordenes y pro-  
videncias convenientes = Y encar-  
go a los Muy Reverendos Arzo-  
bispos Reverendos Obispos, y a  
los Cabildos de la Iglesias Me-  
tropolitana y Catedrales en sede  
vacante, sus Visitadores, Vica-  
rios, a los demas ordinarios  
eclesiasticos que exerzan jurisdic-  
cion, y a los Superiores o Prie-  
ros de las ordenes Regulares,  
Parrócos, y demas personas cole-



338  
viciadas de estos mis Reynos, observen  
esta mi Cedula en lo que respectiva-  
mente les toca como en ella se con-  
tiene, sin permita que con ningun pre-  
texto se contraveniga en manera al-  
guna a quanto en ella se ordena; y  
quiera se execute sin embargo de qua-  
quiera Leyes, Ordenanzas, Decretos  
y Resoluciones anteriores que anu-  
lo y revoco en quanto no sean confor-  
mes a su literal contexto: que asi  
es mi voluntad, y que al traslado im-  
preso de esta mi cedula, firmado  
de Don Bartolome Muñoz de Torres  
mi Secretario, Escrivano de Camara



mas antiguo y de gobierno del  
mi Consejo se le de la misma fe  
y credito que a su original. Dada  
en San Lorenzo a once de Noviem-  
bre de mil ochocientos = Yo El  
Rey = Yo Don Sebastian Pinne-  
la, Secretario del Rey nuestro  
Señor, lo hice escribir por su  
mandado = Gregorio de la Cuesta =  
Don Francisco Policarpo de Urqui-  
jo = Don Manuel de Pozo = Don  
Benito Puente = Don Bernardo  
Riega = Puesta en observancia  
esta mi Real Cedula se forme  
causa en la Intendencia de Ma-



cia á Manuel y Antonio Jovar, padre  
é hijo, y Antonio Bautista Zamora,  
vecinos de aquella Ciudad, por la mu-  
erte violenta causada á Don Pedro Pe-  
do, Ministro montado de Rentas, y  
tratándose en dicha causa del arti-  
culo de inmunidad, por haberse  
estricado al Antonio Jovar del arilo  
de la Iglesia de la villa de Espinas  
do, la remitió el Intendente á mi  
Supremo Consejo de Hacienda para  
la Decisión del artículo conforme á  
la referida Real Cédula, y habiendo  
se dudado si en disposición debía obser-  
varse con los Reos sujetos á la Juris-



...dición de mi Real Hacienda, pues  
siendo tambien ordinaria segun las  
Leyes aunque por ella estaban to-  
madas en el asunto otras dispo-  
siciones, convenia que las genera-  
les de la expresada Real Ce-  
dula, por su expresada y exacta si-  
gnificación terminan, tengan igual  
observancia en los Juzgados de ren-  
tas, conformandose dicho Supremo  
Consejo de Hacienda con lo que  
en el asunto expuso mi fiscal  
Don Josef de Ibarra, me hizo pre-  
sente en consulta de su de Junio  
del año ultimo la importancia



de uniformar el sistema, y asegurar  
las reglas para la debida administraci-  
on de Justicia y represion de los deli-  
tos, y que para esto convenia que  
la citada Real Cedula rigiese tam-  
bien en los Tribunales y Juzgados de  
mi Real Hacienda, y sus causas, y  
con consideracion a que su observan-  
cia en ellos debe producir los mis-  
mos saludables efectos que se experi-  
mentan en los Tribunales y Juzgados  
ordinarios, resolvi conforme al pare-  
cer del propio mi Consejo de Hacia-  
enda, que la preinserta Real Cedula  
de once de Noviembre de mil ochocien-



tos se observe y rija igualmente  
en los Tribunales y Juzgados de  
mi Real Hacienda y sus causas;  
pero sin que se haga novedad en  
el orden observado, y que se obser-  
va en la Corona de Aragón. Pu-  
blicada en dicho mi Supremo Tri-  
bunal esta mi soberana resoluci-  
on, y conformandose este con lo  
que sobre ella expusieron mis  
mes Fiscales, acordó reimprimir  
la preinserta Real Cédula, epi-  
diéndose la convenientemente para su  
puntual observancia en los Tribu-  
nales, Juzgados y causas



las Real Hacienda, con prevencion de  
que los articulos tres, quatro, diez y  
once de la misma se han de entender  
en tales causas con el propio Supremo  
Consejo de Hacienda. Y para que esta  
mi soberana determinacion tenga el  
devido cumplimiento, he tenido a bien  
expedir esta mi Real Cedula, por  
la qual mando al mencionado mi Su-  
premo Consejo de Hacienda al su-  
perintendente general de ella, sus  
subdelegados, Administradores genera-  
les y particulares, Ministros y de-  
mas Dependientes de mis Reales  
Rentas, y a todas las demas per-



sona á quien en qualquier forma  
se le pidiere su cumplimiento, sean  
guardados y executados inviolable-  
mente en todas sus partes la  
mencionada mi Real Cédula de once  
de Noviembre de mil ochocientos,  
según y como se previene en ella  
y contiene en sus artículos, sin in-  
tervenimiento ni permiso de qual-  
quiera persona, ni en qualquiera  
modo y forma en manera  
alguna; y que se comuniquen á los  
Muy Reverendos Arzobispos,  
Reverendos Obispos y demas or-  
dinarios eclesiásticos que exerzan  
Jurisdicción; á los Capitanes Ge-  
nerales, Governadores, Intendente.



Subdelegados de Rentas, Jueces del Con-  
trabando y demas Jueces y Justicias p.  
que la observen y guarden, y hagan  
guardar y cumplir en la parte que a  
cada uno respectivamente compete; e  
asi a mi voluntad se execute; toman-  
dose antes razon de esta Real Cedula  
en mi Contaduria mayor de Cuentas  
y en las generales de Valores y Distri-  
bucion de mi Real Hacienda. Dada  
en Aranjuez a veinte de Abril de  
mil ochocientos seis = Yo El Rey = Por  
mandado del Rey nuestro Señor Euge-  
nio de Kenovales = Rubricada de los  
Señores del Supremo Consejo de Hacia-  
enda Tomose razon de la Real



... en los Libros de  
esta Contaduría mayor de Cuentas  
de su Magestad Madrid dos de Ma-  
yo de mil ochocientos y seis = An-  
dres de Cordero = Manuel Victoria-  
Gonzalez = Tomare raxon de la  
Cedula de su Magestad escrita en  
nueve hojas con esta en las  
Contadurias generales de valores  
y Distribucion de la Real Hacienda  
Madrid dos de Mayo de  
mil ochocientos y seis = Pedro Mar-  
tinez de la Mata = Victor Raxon =  
Escopia de la Real Cedula de su  
Magestad para que la que va  
inserta en ella se observe en



Ferribunales y Juzgados de la Real  
Hacienda, la qual queda original en  
la Secretaria de Gobierno del Supre-  
mo Consejo de Hacienda de mi cargo

Madrid treinta y uno de Mayo de o  
mil ochocientos y seis = Don Euge-  
nio de Renovales

---

oficioz Para que sirva a v. s. de gobierno le  
para el adjunto exemplar de la R.<sup>ta</sup>  
Cedula de su Magestad expedida en  
treinta de Abril de este año, que de  
acuerdo del Supremo Consejo de Ha-  
cienda me ha remitido, su Secreta-  
rio Don Eugenio de Renovales, p.<sup>ta</sup>  
la qual se manda obedecer en los  
Tribunales y Juzgados de la Real  
Hacienda la que va inserta de



once de Noviembre de mil ochocien-  
tos relativa al uso de los ariles  
y al modo de extraer los Reos  
de la Jurisdiccion ordinaria que  
se refugian a sagrado, como tam-  
bien a la formacion y determi-  
nacion de sus causas, y del recibo del  
emplazamiento insinuado espero se sen-  
tara V.S. Darme el correspondiente  
aviso = Dios guarde a V.S. muchos  
años. Badajoz diez de Junio de  
mil ochocientos sei = Juan Carras-  
sa V. S. <sup>or</sup> D. n Carlos De Witte

Cumplim<sup>ta</sup> En la Ciudad de Badajoz a doce  
de Junio de mil ochocientos sei.

El Señor Don Carlos De Witte

Padre Mariscal de Campo de



Reales Exercitos Governador Militar de  
esta Plaza Comendador de ella su tenen-  
ta y Partido por su Magestad. En vista  
de la Superior Real Cedula de doce  
de su Magestad y señores de su Supremo  
Consejo de Hacienda que ha pasado á  
este conreimiento el Excelentissimo Sr.  
Capitan General de este Exercito y Pro-  
vincia con su oficio de diez del conre-  
iente, por la qual se manda guardar  
y cumplir en los Tribunales y Juzgados  
de la Real Real Hacienda y sus  
causas, la que está inserta en la  
misma de once de Noviembre de mil  
ochocientos en que se establecen las re-  
glas que deben observarse en la extrac-  
cion de los Reos de la Jurisdiccion



ordinaria quando se refugian á saña-  
do, y en la formacion y determina-  
cion de sus causas, con lo demas q.  
en la misma Real Cedula se expre-  
sa dijo su Señoria que ovedeciéndola  
ante todas cosas con el debido res-  
pecto y ceremonia acostumbrada  
debia de mandar y mando se guar-  
de cumpla y execute en todas sus  
partes segun y como en ella se pre-  
cepna temiéndose presente en los  
casos que ocurran; y para que las  
Justicias de los Pueblos de este Par-  
tido arreglen su cumplimiento en  
iguales circunstancias, comunque  
sele por medio de despacho de  
veneda acompañando para cada  
Copia Certificada de la misma



este auto que en su obediencia y cum-  
plimiento provego mando y firmo su seño-  
ria de que Yo el Escrivano Doy fe = De

Witte = Antem Josef Lopez Martinez

Concuerda a la letra con sus originales de que Certifico  
en cuya fe cumpliendo con lo mandado Yo Josef Lopez  
Martinez Escrivano de su Magestad publico del Nume-  
ro perpetuo mayor y mas antiguo del Ilustre Ayun-  
tamiento de esta Ciudad de Badajoz en ella doy la  
presente que firmo a catorce de Junio de mil ocho  
cientos sesenta y tres.

Josef Lopez escrivano  
Dios y papel veinte y cinco





Da'a despachos de oficio quarto mes.

SELO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y SEIS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Large, stylized handwritten signature or flourish, possibly reading 'Don Juan de...' or similar.]*



*Sobrante E. Espinosa*

**E**n la Orden circular que comuniqué á V. S. de acuerdo del Consejo en 2 de Mayo próximo pasado insertando la de S. M. de 24 de Abril anterior sobre el préstamo de los 24 millones de reales que han de hacer los propios y arbitrios del Reyno á la Real Caja de Consolidacion, dixé á V. S. entre otras cosas, que luego que yo hubiese tratado y convenido con el Contador general de Consolidacion Don Manuel Sixto Espinosa, la forma mas expedita de la entrega de los Caudales en la Real Caja, y la de los documentos ó resguardos que deben darse á los Pueblos, lo hiciese presente al Consejo para que acordase la expedicion de las órdenes convenientes, y habiendolo executado y aprobado este Supremo tribunal los puntos en que hemos quedado convenidos, en su consecuencia se ha servido resolver lo siguiente:

Que los sobrantes ó existencias en metálico que tengan los Pueblos en el dia, y resultarán de los testimonios que hayan presentado en la Intendencia los traigan sin la menor dilacion á esa Capital, reduciendo á dicha especie las existencias que hubiere en granos ó de otra qualquiera naturaleza.

Que desde luego se proceda á la cobranza de las deudas que sean mas faciles de exigir, y que no causen tan notorias y conocidas vexaciones, que queden enteramente arruinados los deudores, y lo que se cobre se conduzca igualmente á esa Capital.

Que los Caudales que se hallen existentes y estuviesen destinados á obras públicas que no sean muy urgentes y útiles, aun quando se executen con permiso y facultad del Consejo, se lleven tambien á esa Ciudad, exceptuando únicamente las obras de conservacion de fincas productibles, precedida la licencia necesaria que deberán solicitar; y que si se conceptuase que alguna otra debe exceptuarse tambien, lo hagan presente los Intendentes para que el Consejo determine lo que convenga.

En el supuesto de que estos tres artículos no serán suficien-





tes á llenar lo que corresponderá á esa Provincia, y que de consiguiente ha de ser preciso proponer arbitrios; dexa el Consejo á la prudencia y conocimiento de los Intendentes el echar mano de los medios y arbitrios mas prontos y efectivos de que se pueda usar, no en todos los Pueblos precisamente, sino en aquellos que consideren en mejor proporcion, bien sea por lo quantioso de sus Propios, ó por otras circunstancias que faciliten el éxito, y puedan cubrir un millon trescientos ochenta y seis mil seis cientos cincuenta y dos reales vellon en que se ha calculado lo que por ahora debe contribuir esa Provincia sin perjuicio de exigir mayor cantidad, si fuese preciso, luego que se tengan todas las noticias y conocimientos necesarios.

Que en la eleccion de arbitrios, se escuse toda enagenacion de fincas, particularmente las productibles, prefiriendo en esta parte los arrendamientos, singularmente los de Dehesas de pasto y labor, valvios, &c. por 4, 6, ú 8, años á lo mas, con calidad de aprontar en el acto del remate su importe en metálico; formándose los expedientes que corresponden con la debida instruccion y sin levantar mano, con atencion á lo urgentísimo del préstamo, dando cuenta al Consejo los Intendentes de los referidos arbitrios para su aprobacion.

que todos los referidos Caudales se entreguen al Comisionado de Consolidacion en esa Capital Don Francisco Fernandez de la Peña quien dará resguardos interinos en la forma que contiene la adjunta copia, los cuales presentarán las Justicias en esa Intendencia á fin de que por ella se me remitan á correo seguido, con una lista de los Pueblos y cantidades que comprendan, para que pasandolos Yo al Contador general de Consolidacion Don Manuel Sixto Espinosa, forme este las correspondientes certificaciones impresas al efecto, que serán conformes al exemplar que acompaña las cuales recogidas por mí las dirigiré á los respectivos Intendentes para que entregándolas á los mismos Pueblos interesados las tengan en su poder, y puedan por ellas percibir á sus debidas épocas los intereses y capital.

Todo lo qual comunico á V. S. de orden del Consejo para su inteligencia, y que sin perder instante proceda á su entero cumplimiento en esa Provincia de su mando, y de quedar en executar lo me dará V. S. aviso á vuelta de correo para ponerlo en su superior noticia.= Dios guarde á V. S. muchos



años. Madrid 16 de Junio de 1806.=Bartolomé de la Dehesa.=P. D. Los Pueblos que se hallen distantes de esa Capital, y mas cerca de Coria, quiere el Consejo hagan las entregas de estos Caudales al Comisionado de Consolidacion establecido en ella Don José Muñoz.=Señor Intendente de Exército de Extremadura.

Es copia de su original.



... de la Dha...  
... D. ...  
... de la Dha...  
... de la Dha...  
... de la Dha...

Es copia de su original





Data despachos de oficio quaxto mra.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y SEIS.

Sobre Residencia de Cixuanos

son fecha diez y nueve de Mayo proximo el

Como Señor Dn Josef Caballero ha comunica

do al Consejo por medio del Illmo Señor Dn

Miguel de Mendinueta Decano Governador in-

terino, la orden de S. M. que dice asi = Illmo.

Señor siendo conveniente a la mejor union

de los Profesores de Cixuvia el que haya en

tre ellos absoluta libertad para fixar su resi-

dencia y a fin de evitar discordias y disenciones

sobre este punto, ha resuelto el Rey conforme



ã lo que le propuso la Junta guberna  
tiva de Caxuja en ocho de este mes, que



~~todos los Caxujanos~~ que fueren o hayan

sido aprovados en los Reales Colegios de

Caxuja puedan establecese indistintamente

en qualquier Pueblo del Reyno. Lo que

de Orden de S. M. participo à V. V. para

que haciendolo presente en el Consejo dispon-

ga este Tribunal lo correspondiente à su

Cumplimiento = Publicada esta Real Orden

en el Consejo ha acordado se guarde y cum-

pla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y q

se comunigue à V. S. como lo hago para



ligencia y obediencia en las cosas que ocurran,

y que al mismo fin lo circule a las Justicias

de los Pueblos de su Partido; dandome aviso

del recibo = Dios guarde a V. S. muchos años

Madrid seis de Junio de mil ochocientos seis = D.<sup>o</sup>

Bartolome Muños = Señor Governador de la Ciu

dad de Badajoz

Comptim. tof En la Ciudad de Badajoz a diez y siete de

Junio de mil ochocientos seis: El Señor D.<sup>o</sup> Carlos

de Witte, y Pau Mariscal de Campo de los Rea

les Exercitos Governador Militar de esta Plaza

Corregidor de ella su tierra y Partido por S. M.

En vista de la Superior Orden que precede que de

la del Supremo Consejo de Castilla ha Comunicado



a este Colegio de San Jerónimo de Caxias de

donaxio el Señor D. Bartolomé Muñoz

de Jones Secretario y Escribano de Cama

ra en dho Supremo Tribunal con fha

seis del Coruente en que se manifiesta haver

resuelto el Rey que todos los Caxianos

que fuesen o hayan sido aprobados en los

Reales Colegios de Caxia puedan estable

cese indistintamente en qualquier Pueblo

del Reyno; Dijo su Señoria se guarde

Cumpla y execute en todas sus partes

Dicha Real Resolucion segun y

expresa su Regio mandato; y



así la Cumplan puntualmente las Justi-

cias de los Pueblos de este Partido, co-

muniqueles por medio de despacho re-

ceda acompañando para cada una

Copia certificada de la misma y de

este auto que en su obediencia y Cum-

plimiento proveyó mandó y firmó su Señoría

que yo el Escribano doy fe =  
Caídos a Witte = Antemi: Josef Lopez  
Martinez

Concuerda lo anteriormente inserto a la le-

con sus originales de que certifico: En

*[Decorative flourish]*





Cuya fe cumpliendo con lo man-

do Yo Josef Lopez Martinez Es-

civano de S. M. publico del Nu-

mero perpetuo mayor y mas antiguo del

III. Ayuntamiento de esta Ciudad de

Badajoz en ella doy la presente que

fiximo a diez y nueve de Junio de

mil ochocientos seis

Josef Lopez Martinez  
dono y papel Emco xx









Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
SEIS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a petition or official document.]*

*[Faint handwritten signature or name, possibly 'Don Juan...']*





Vecindad a los militares

Para despachos de oficio quarto mis.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y SEIS.

in orden Circular de veinte y ocho de Julio de mil ochocientos uno

Comuniqué a V.S.

la R. Resolución en que S. M. se sirvió declarar

la de cinco de Noviembre de mil setecientos

noventa y ocho, por la que se fija la residencia

que deben hacer en los Pueblos los que en

ellos gozan aprovechamiento de pastos y de

otros derechos de Vecindad, mandando que los

oficiales desde Brigadier inclusive arriba, pa-

ra disfrutar dichos derechos conforme a las

condiciones de Millones, deben sus destinados?

Handwritten signature or initials at the bottom center.



... a los Excos. de las Provincias de sus do-

... que no se separen de ellos



amenos que S.M. no tuviere abien desti-

... por motivo particular de sus

... Servicio a otras Provincias, pero que lo

... demas ofiúles siendo agregados, como q.

Continuan el Servicio en las Respecti-

... Plasas, deven estar Exentos de

... la Veridencia, asi como tambien los

... Y novalidos, mas de ningún modo los

... Despues de esto y con mo

... Recurso particular, en

Cargó S.M. al convejo en R.º orden

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.





veinte y dos de Agosto de mil ochocientos qua-  
tro examinare y le consultare, si convendria  
conceder Vecindad a los que le sirven en  
la carrera de las Armas, en el Pueblo q. el  
van y tengan haciendas cumpliendo el Conve-  
to con este encargo, habiendo oido a los tres  
Senores Fiscales, manifesto su parecer en con-  
sulta de veinte y uno de Enero ultimo, y  
conformada el se ha servido S. M. Resolver que  
los militares que se ocupan en la defensa de la  
y de la Patria deven gozar todos los aprove-  
chamientos, honras y preheminencias Vecina-  
les que les dispensa las Leyes, temiendolos  
presentes en sus Departamentos y sorteos,



DIPUTACIÓN  
DE BADAJOZ

Yo el Sr. Diputado Don Juan de Dios...



... con tal de que solo Clisan una Vecin-  
... el Ayuntamiento y el Concejo

... en la que mantengan casa abierta  
... a los que le vienen

... con Labor y ganados propios administran-  
... en el Pueblo p. d. d.

... solo de su Cargo y Cuenta, y no por arren-  
... (impugnacion)

... damiento o qualquiera otra manera

Publicada en el Consejo esta R. Resolu-  
... de

... cion, acordado su cumplimiento. Y de  
... de

... su orden lo participo a V. S. para que  
... de

... haciendolo presente en el Ayuntami-  
... de

... ento de esa Capital, tenga su debida  
... de

... Observancia: y al propio fin la Circula-  
... de

... para V. S. a las Justicias de los Pueblos  
... de

... para Partido, dandome aviso del fin  
... de

... para noticia del Consejo = Dios  
... de





guarda a V. S. muchos años Madrid seis

de Junio de mil ochocientos seis Don Bar-

tolome Munoz Senor Governador de la Ciu-

dad de Badajoz

En la Ciudad de Badajoz a diez y siete

de Junio de mil ochocientos seis: El Senor Dn.

Carlos de Witte y Pau Mariscal de Campo de

los R. Excos. Governador militar de esta

Plaza Corredor de ella su Tierra y Parti-

do por J. M: En vista de la Superior orden que

precede que de la del Supremo Consejo de Casti-

lla ha comunicado ha este Corredimiento el

Senor Don Bartolome Munoz de Torres Se-

cretario y Exco. de Camara de Dho Supre-





nos Tral con fhoj deo del corrien-

te me, en la que se manifiesta ha-

verq dignado. el Rey Revolver, qd los mi-

litares que se ocupan en la defensa de

la Corona y de la Patria, deben gozar

todos los aprovechamientos honrar y pre-

hemencias vecinales que les dispen-

sa las Leyes, temiendolos presentes en

sus repartimientos y sorteos, vajo las

circunstancias que en dha Superior orñ.

se Expresa, dijo su Señoría se guar-

de (cumpla y Execute en todas sus

partes, segun y como en ella se pre-

viene y manda, y para que tambien

lo cumplan, Por Justicias de los





Pueblos de este Partido Comuníqueseles por  
medio de Despacho de Vereda acompañan

do para cada una copia Certificada de

la misma y de este auto que en su obedeci-

miento y Cumplimiento así lo proveyo,

mando, y firmo, su Señoría de que Yo

el Corno doy fe = Carlos De Witte =

Antem = Josef Lopez Martinez

Conuerda ala letra con sus originales de que  
Certifico en cuya fe Cumpliendo con lo manda

do Yo Josef Lopez Martinez Escriuano de

su Magestad publico del Numero perpetuo

mayor y mas antiguo del yte Ayuntamiento

to de esta Ciudad de Badajoz en ella doy





Para despacho de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO  
DE MIL OCHO CIENTOS Y  
SETE.

mil ochocientos sei  
Jose Lopez Martinez  
Dro. y papel Com. r

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*







a cordado por el Real acuerdo

DE LA REAL ORDEN DE

EL GOBIERNO DE

territorial en virtud del mismo,

que se me comunicó por su se-

cretario Excmo. Sr. Camacho, Sr.

Antonio Diaz y Levallos y cum-

plimenti en doce y diez y ocho res-

pective el propio, para que di-

chas Juuicias huviesen y salien

una vez, alomeno cada

Semana con partidas de Pasa-

nos armados, a recorrer los ter-

minos en su jurisdiccion, para

perseguir y capturar a los



hechos, Ladron u hombre sos-  
pecho, bax la multa u docien-  
tos Ducados u irremissible e sac-  
cion comminandoles con la mis-  
ma en defecto et remitir a esta  
Capital, semanalmente testimo-  
nio en relacion a dicha opera-

cion: cuya vereda me fue de bu-  
esta por su conduccion con el  
cumplimiento devida prestat a  
esta por las Justicias el maner;  
no pudiendo mirar con indifere-

la inaguan a la mayor parte



mas mismas en la re-  
mera de dichos testimonios,  
valiendose las restantes de  
efugio malicioso de diez y seis  
por el conue, y no obstante  
las facultades con que me  
autoriza dicha Superioridad  
para proceder ejecu-  
tivamente contra los infracto-  
res de la creccion de las mul-  
tas impuestas, en uso de la  
benignidad que me es comu-  
nica y sin perjuicio de



las providencias convenientes,

para su más exacta observan-

cia, he provido la real cedula si-

guiente = No pudiendo su Señoría

tolerar por más tiempo la indolen-

cia de algunas Justicias de este Par-

tido, quienes no obstante el cumpli-

miento que han prestado a la vere-

da a diez y ocho de Mayo último,

3

en que se les comunicó el Real cédula

y orden comunicada al efecto por

la Real Sala del Crimen en esta

ovincia a doce del mismo, para



que bajo la multa N. docti-  
ento Ducado N. inmemorable  
exacion, huvieren N. salin  
partidas N. vecinos armados,  
una vez à lo menos cada sema-  
na à recorrer sus jurisdiccio-  
nes aportandore en otros o por-  
tunos à expexar, perseguir, à-  
prehender y capturar à todo mal-  
hechor, Ladron à hombre sos-  
pechoso, cumpliendo los gastos  
necios para esta indispensable  
operacion N. los fondos de



Dos por Reales ordenes, con pre-  
vencion de que preciammente, y bajo  
la misma comminacion, remitiran  
à este Conregimiento semanalmente  
por la Escribania el infrascripto,  
testimonio del dia y hora en que  
acutaron sus salidas, en que dis-

posicion, con quanta gente, que siti-  
en hubiesen reconocido, que noticias  
hubiesen tomado de malhechores, y  
que diligencias hubiesen practicado con  
las Justicias de los Pueblos à que aque-  
llos se dirigiesen, à las que devenian



oficiar al intento si han preso  
alguno sospechoso, asi en la ser-  
vida como de uno de sus respec-  
tivas Poblaciones, en las que de-  
verán examinar con la ma-  
yor escrupulosidad los vecinos  
que se mantuvieren ociosos sin  
destino ni ocupacion honesta  
considerada, à quienes formen la  
competente sumaria dando cuen-  
ta de ella à dicho regio tribu-  
nal por mano del Fiscal  
su Magestad en el.



extremos y comminaciones que com-  
prehende dicha superior resolucio-  
no han cumplido con la remesa de  
sus testimonios respectivos, consi-  
derando al propio tiempo los ma-  
les, y perniciosas consecuencias que  
en su inobservancia resultarian al  
Estado y causa publica, á evitar  
lo qual dichas Justicias guardadas de la  
diferencia que proferan á sus determi-  
naciones los Escribanos de sus jurisdic-  
ciones traten de eludir los efectos  
de los aprehendimientos que insenta



aquella, previniendole el reprobado  
efugio de haber dirigido  
por el correo, como con frecuen-  
cia se experimenta, los testi-  
monios que les corresponden, y  
con la justa idea de uniformar  
semanalmente la remesa de los  
al Partido, con el de esta capi-  
tal, usando por esta vez el tri-  
bunal de la benignidad e indul-  
genia que le son peculiares, deo-  
se mandar y mandò en Seno  
se les haga entender por



El Despacho Reverenda, que precisamente  
hayan de remitir el Vien-  
nes a cada semana a la Exceibania  
al infrascripto por medio de pro-  
pio o Apoderado que nombren en  
esta Ciudad, dicho testimonio, de  
cuya entrega se excusaran el conserpon-

Viene visto, que custodiaran para  
Evengando su cumplimiento con  
apercibimiento a que no se admitira  
alguno por el correo ordinario,  
y se procedera a la exaccion de las

ultimas impuestas, acompañando para



cada una copia certificada  
dho Despacho y este auto. Pon  
el que asi lo mandó y firmó  
su Señoría en Badajoz á diez  
y nueve de Junio de mil ochocientos  
y seis doy fe = De Villa-  
Antoni = Bartolomé Maria  
Alvarez

---

Pich I para que tenga puntual y  
cumplido efecto lo por mi man-  
dado en el auto inserto, e expedido  
el presente que cometo al co-  
tor para que luego que



veiva se constituya en los Pueblos  
que han arrotado al marquer, y re-  
quena con el à sus Justicia, que  
nos le satisfaran por su trabajo  
y conduccion lo que se le regule  
y se le pague por la Contaduria prin-  
cipal de Anopio y Avotmion de  
esta Provincia, en la que se ha  
de tomar razon de ella, con  
mas dos reales de vellon por  
cápol y derechos de la misma  
dado en Badajoz à veinte de



Tres mil ochocientos  
y seis = Carlos y Mateo = Don

mandado en su Señoría =

Bartolomé María Muñoz

Concuerda literalmente con su ori-

ginal a que me refiero, en

cuya fe y cumpliendo con lo

mandado en el auto insex-

to Jo Bartolomé María Mu-

ñoz Escribano en su Mage-

stad, Notario D. Diego

publico el numero de



en esta Ciudad de Badajoz firmo

esta de diez y siete de Mayo de mil ochocientos y diez y siete

Yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz y de la Cruz  
D. Juan de Dios de la Cruz y de la Cruz

no me es permitido firmar

<sup>me</sup>  
D. Juan de Dios  
& M. de la Cruz  
D

Dada con papel de diez y siete  
D





Para despachos de oficio quarto mts.

SELLO QVARTO, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
SEIS.

*Handwritten signature in cursive script, likely 'Don Juan de...' followed by a flourish.*

*Handwritten signature in cursive script, likely 'Don Juan de...' followed by a flourish.*





Para despachos de oficio quatro ms.

SELLO QVARTO, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
SEIS.

*Persecucion a malhechores*

Por el Acuerdo del Crimen en esta  
N. Audiencia se ha mandado dirigirse  
a los Jueces Carceres en Partido p.<sup>o</sup>  
que la circulen a las Justicias en  
sus respectivos Pueblos una N. sin. co-  
municada por el Excmo. S. de Goberna-  
dor del Consejo, al señor Regente  
de este mismo Tribunal q. dice  
asi = Por el señor D. Josef ca-  
barrero se me ha comunicado con  
fecha en seis de este mes la N. re-  
solucion del tenor siguiente =  
Señor = El Teniente Coronel D.  
Pedro Agustin de Echevarria Comi-  
sionado para la persecucion en



Matheosores, y contra ben dista  
en Andaluza, ha puesto en no  
ticia al Señor Generalissimo  
Principe de la Paz, que aun  
que logró aprehender una par  
tida volante de las de su  
mando al caudillo facinero  
so montad Juan Gonsa  
lez, alias Zalameda con sus tres  
subalternos, no pudo verifi  
carlo, ni espia en esta Gua  
daluza hermano del Capitán  
por q. las Juntas en Zalame  
da de la Serena, no permitio  
conforme a las órds. que tenia  
lo practicara tropa q. no lle  
gare para poner el Capitán  
gral. en Exercicio en la



Verado S. M. custodio y venoso en  
renovar todo lo obstaculo q. puedan  
embarazar la evincion u serrefan  
to Clase u Genes, se ha dignado re  
solver conformandose con el dicta  
men u dho. señor Generalissimo q.  
a el referido oficial comisionad  
y a lo u man q. eran en persecu  
cion u malhechores y conraban  
dista, no se le impida u modo al  
guno perseguirlo, y anexarlo a  
un fuero u lo limites u sus pa  
sajores. Lo q. participo a S. M. u S. M.  
Oñ. afin q. lo manifiere a ese  
tribunal para su inteligencia y  
que expida las necesarias a toda  
las Justicias en su territorio p.  
su represento cumplim. Dio que  
a S. M. u S. Madrid nueve de



Junio a mil ochocientos seis,  
por indisposicion del señor  
Decano Gobernador inter-  
vino = El Conde de Uta = S.

Regente de la R. Audiencia  
de Extremadura, cuya R. C. n.

y superior resolucion comu-  
nico a N. para su observancia y

cumplim<sup>to</sup> y dem. recibo dara  
aviso al Fiscal de S. M. Concesi-

onario en haverla circulado =

Dio que a N. m. d. a. cañes

veinte y tres en Junio a mil

ochocientos seis = S. Antonio

Diaz y Zaballo = Señor

regidor de la ciudad de

Badajoz =

Fuero en la ciudad de Badajoz

a veinte y ocho de Junio



mil ochocientos seis. El señor D.  
Carlos De Witte y Pan Spanical en  
campo. y el Sr. D. Esteban Governador  
Militar en esta plaza conregido  
en ella su tierra y partido por su  
Majestad. En vista de la R. C. de 9.  
en esta el oficio que precede que  
se acuerda de la R. C. de la suba  
men de la Audiencia en esta  
Provincia tra parado a este co  
regimiento D. N. Antonio Diaz  
y Leballe. En esta de la misma en  
el con esta. Venise y tras el con  
por la qual se tra dignado re  
solver. S. M. que a los oficiales  
Militares que estan comisio  
nados en persecucion de mal  
de los y con trabandistas, no se



ley impida de modo alguno  
por las Justicias Ordinarias  
el perseguirlos y arrestar  
los aun fuera de los limites  
comprehendidos en sus parapen-  
tes, segun y como se prebie-  
re y mandado, temiendose pre-  
sente su cometido para lo  
que duraran en esta capital,  
y para que tambien la cumplan  
las Justicias de los Pueblos en este  
partido señalado por otra de  
resolucion por medio de depar-  
tos de Vereda, acompañando  
para cada una copia de  
cada una minima y en este  
año q. en su obediencia  
Cumplim. yo



Y firmo su Señoría en q. yo el Escribano.

Oyóse en la Real Audiencia de Badajoz a 10 de Mayo de 1764

Don Josef Lopez Marmore

Comienda a la tierra con sus origi-  
nates en q. certifico. En cuya fee y  
cumpliendo con lo mandado yo Josef  
Lopez Marmore Escribano en S. M. de  
Badajoz en Numero ppto. Mayor y mas  
arriguo en el J. M. Ayuntamiento en esta Ciudad  
en Badajoz en esta docta ptes. que  
firmo en Arciniega en Junio año mil setecientos

Josef Lopez Marmore  
Escribano y papel Com. r.





Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
SEIS.





Para despachos de oficio quarto mis.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y SEIS.**

Fuero a los Milicianos que hacen el servicio con los soldados del Exerito

con fha veinte y seis de Mayo ultimo se comu

de Exacia y Justicia la ~~orden~~ de su Magestad

que dice asi: Noticioso el Rey de que a las

mugeres y familias de los soldados del Regi-

miento de Milicias Provinciales a Mondoñedo,

que estan agregados y haciendo el servicio

en el de Infanteria voluntarios de la Corona,

no se las guarda por sus convecinos la

justa consideracion a que son acreedoras

y quedando manifestar el aprecio que le me

reservados a los otros vasallos si ha servido L.

el ~~reservado~~ a consulta del Supremo Consejo





de Guexa: que todos los Soldados

Milicianos que conforme al nuevo arde-

gto hayan pasado y pasaren á servir

en los cuerpos del Exercito, gozen del fue-

ro Militar entero que disfrutaban los

Soldados con quienes hagan el servicio

estando en los Pueblos de su na-

turalidad y vecindad á sus mugeres, fa-

miliar y casas con las mismas distin-

ciones y prerrogativas que á estos co-

responden; conservandoles en el goce

de los bienes en que se hallaban qu-

ando salieron para el servicio

servicio, hasta que salieren

a sus hogares, conservandoles



en faccion, y teniendo á sus Mugeres, hijos  
ó padres por personas hábiles para el ma-  
nejo, cuidado y cultivo de las tierras, viñas y  
demas fincas propias, arrendadas ó aforadas,  
donde las haya de esta clase, sin que se ha-  
ga la menor novedad, pudiendo hacer los pa-  
gos de la Renta ó Forro como si se halla-  
se presente el marido ó Padre; y que si los  
Dueños de dhas. terrenos ó posesiones in-  
tentasen en la ausencia de los menciona-  
dos Soldados dar en foro ó enagenar al-  
guna finca de las arrendadas por estos, pue-  
da ser hecha por el tanto sus mugeres, hijos  
ó padres, ó por quien ellos interviniere en su nombre los con-  
tinue, y continúen, si no se



enajenas, en los arrendamientos, no devi-

endo cumplir sus plazos hasta que se

hayan restituido los soldados á sus

Pueblos quedando entre tanto sus fa-

miliars bajo la proteccion del Capitan

general de la Provincia, á quien deve-

ran acudir con qualquiera queja que

tengan por medio del Coronel del Re-

gimiento de Milicias á que pertene-

ca el soldado = Y habiendose comunica-

do al Consejo esta sobexana resolu-

cion en Real orden de diez y siete

de Mayo de mil setecientos y diez y siete

de Mayo de mil setecientos y diez y siete

su inteligencia =



saxio á su cumplimiento en la parte que le  
toca, ha acordado este supremo Tribunal segu-  
axde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en  
ella, y que se participe á V. como lo hago pa-  
ra su execusion y obsevancia en los casos  
que ocurran, y que al mismo fin lo circule  
á las Justicias de los Pueblos de su Par-  
tido; y del recibo me dará V. aviso = Dios  
guarde á V. muchos años. Madrid diez y  
nueve de Junio de mil ochocientos seis = Dn  
Bartolomé Muñoz = Señor Governador de la  
Ciudad de Badajoz

En la Ciudad de Badajoz á pri-  
mera de Julio de mil ochocientos seis El Se-

Witte y Pau Mariscal de  
les Extes Governador



Militar de esta Plaza. Conseguido en

ella su tierra y Partido por su Ma-

gestad. En vista de la Superior orden

que precede que de la del Supremo

Consejo de Castilla ha comunicado

á este Consegimiento el Señor D. Bar-

tolome Muñoz de Foxes su Escribano

de Camara mas antiguo y de goviern

no con fecha diez y nueve de Junio

ultimo, en que se sirve insertar la R.

Resolucion de S. M. de veinte y seis

Mayo anterior: por la qual se ha

resuelto que con los señores

Milicianos, que se hallan en

esta Plaza y Partido, se



DIPUTACIÓN  
DE BADAJOZ



en los cuerpos del Exército, gocen del fuero  
militar entera que disfrutaban los soldados con  
quienes hagan el servicio, tratándose en los

parablos en su naturaleza y vecindad á

su mugeres, familias y Casas con las  
mismas distinciones y prerrogativas que

a estos corresponden, con lo demás que en  
dicha Superioridad se expresase dijo su señoría se gu-

arde cumpla y execute en todas sus partes segun  
y como en la misma se previene y manda, y pa-

ra que conste á las Justicias de los Pueblos de  
este Partido y la hagan guardar y cumplir

comunicándose por medio de Despacho Vereda  
acompañando para cada una copia certificada

y de este auto, que en  
cumplimiento proveyó man-

de que yo El Escrivano





Para despachos de oficio quarto mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y SEIS.

doy fe = Carlos de Witte = Anteroi Josef

Lopez Martinez

conuexda literalmente con su original de

que certifica En cuya fe cumpliendo con lo

mandado Yo Josef Lopez Martinez Escrivano

de S. M. Publico del Numero perpetuo mayor

de esta ciudad de Badajoz en ella doy lo presen

te que firmo á tres de Julio de mil ochocientos

seis

Josef Lopez Martinez Escrivano  
Dn. y Capel Cmco. xx.



Para despacho de oficio quatro mis.



S E L L O Q U A R T O , A Ñ O  
D E M I L O C H O C I E N T O S Y  
S E I S .

Morera

Orden } Por Real Resolucion de once del corriente, y  
propuesta del Ill<sup>mo</sup> Señor Decano Governador  
interino del Consejo, Conde de Seta, que descien-  
penaba la comision de la conservaduria gene-  
ral de Montes y Plantios del interior del Reyno,  
sea dignado S. M. (que Dios guarde) nome-  
brarme para ella en los mismos terminos q.  
la ha servido el propio S. Conde: lo que traslado  
a noticia de V. S. para que desde luego lleve con-  
migo la correspondencia de este ramo. Con  
este motivo, y havendose parado el tiempo  
que devia V. S. haber remitido el Plan del esta-  
do de los Montes de esa Subdelegacion, con el  
estimulo de condenaciones respectivas al  
punto de Plantios, y letra de su importe en la  
forma que se ha prevenido, solo recuerdo a V. S.  
para que lo practique inmediatamente en el  
caso que no lo haya hecho. Dios guarde



a. S. muchos años - Madrid. Diez y siete  
de Julio de mil ochocientos seis. D. Domingo

Fernandez de Campomanes. Sr. Subdelegado

de Montes y Plantios de Badajoz

Cump. Guardese y cumpla la superior orden que

antecede del Sr. D. Domingo Fernandez

de Campomanes Subdelegado General de Mon-

tes y Plantios del Reyno; y en su conseq-

uencia contentada a S. de su recibo, participece-

le, que en su observancia, mediante el nom-

bram. que de tal le ha conferido el Rey nro.

Sr. que Dios guarde, se le tendrá y reconoc-

por tal en esta subdelegacion y Pueblos de su

Partido, a cuyas Just. se le comunicue la

misma orden porcereda para su inteli-

gencia y Cumplim. en los casos que aca-  
resca

respecto a que por esta propia subdelegacion

cumplido con la venia que en esta orden

Superior orden del plan general de

Montes, como el presente de

ciones respectivas y



la letra de su importe, sea extencido e  
mismo oficio con esta devotencia y la de acre-  
ditarlo los recibos de ello del ilustrissimo S.  
Conde de Ysla en vuy oficio de dos de Agosto  
y doce de Junio de este año. Pues por este auto  
de cumplim<sup>to</sup> así lo proveyó, mandó y firmó  
el S.<sup>or</sup> D.<sup>o</sup> Carlos Despitte y Pau Mariscal de  
Campo de los R.<sup>os</sup> Ex<sup>os</sup>. Governador militar, Correg<sup>or</sup>  
y Subdelegado de Montej de esta Ciudad de Ba-  
dajoz y su Partido, en ella a veint<sup>y</sup> uno de Julio  
de mil ochocientos seis = Carlos Despitte = Antemio  
Juan Cabrera y Barbado

ria Superior y don y auto insertos con-cuerdan con sus  
originales, a que me refiero; en cuyo credito y cumplim<sup>to</sup>  
se mandó. Yo Juan Cabrera y Barbado Escriba del Rey  
y de sus Reinos y Señorio  
y de la Subdelegacion de Mon-  
te de esta Ciudad de Badajoz y su Partido  
Yo de la presente que firmo en Badajoz a ve-  
inte y uno de Julio de mil ochocientos seis = <sup>do</sup> <sub>no</sub> = <sup>ve</sup> = <sub>seis</sub> =  
Juan Cabrera  
y Barbado







Dada en Madrid a diez y siete dias de mayo de 1767.

SETE OVARTO AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
SETE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a royal decree or administrative document.]*

*[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.]*





Como se han de pedir por el Consejo  
de Indias las Negocias q. han de subministrarse  
para despachos de oficio quatro mrs. a los tribunales territoriales de España

SETELO QVARTO, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
SEIS.

D. n Carlos por la Gracia de Dios Rey de

Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias

de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de

Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,

de Menorca, de Sevilla, de Ceutena, de Condado

de Castella de Murcia de Jaen de los

Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las

Islas de Canaria de las Indias Orientales

de las Islas y tierra firme del

Archiducado de Austria; Du

que de Brabante, y de

Abispado de Flandes

señor de Vizcaya y



de Molina, &c. A los del mi Consejo

Presidentes, Regentes y Oidores de

mi Audiencia y Chancillerias, Al-

caides, Alguaciles de mi Casa y Cor-

te y a todos los Comendadores, Ais-

lante, Intendentes, Governadores,

Alcaldes Mayores y Ordinarios

y demas Jueces Justicias, Minis-

tros y personas de todas las Ciu-

dades, Villas y Lugares de

mi Reynos de Castilla

mo de Leon

tanto a

los que

a que



mi Cedula toca o tocar pueda en qualquiera  
manera, sabed. Fue por el mi Consejo de  
las Indias de expedir Provision en doce  
de Mayo de mil setecientos noventa, man-  
dando al Regente y Oidores de mi Real  
Audiencia de Asturias diessen las pro-  
videncias oportunas para el cumplimiento  
de un Despacho Supplicatorio librado p.<sup>a</sup>  
la de Mexico con el fin de averiguar  
la identidad de un sugeto natural de  
esta Reyna que se hallava preso en  
aquella Ciudad por delitos  
de la Audiencia de Asturias  
y cumplimiento de dicha  
ordenada al mi Consejo



con las razones y fundamentos que  
havia tenido para ello, afin de  
que no obbiere lo conveniente. Antes  
de executar lo, y con motivo de  
haverme expuesto el Consejo de  
Indias los perjuicios que se seguian  
a la administracion de Justicia y  
Causa publica en la dilacion de  
este negocio, mande que la Audiencia  
de Asuncion equivale la  
diligencia que pedia la de  
sico, y por  
te de sico  
los nobles



Devia observar en iguales o semejantes ocu-  
rrencias. De resultas de esto me represento  
las facultades que le conceden las Leyes  
en los negocios de su competencia para ha-  
cerse obedecer de las Chancillerias, Audi-  
encias y demas Tribunales del Reyno, su-  
plicandome, que suspendiendo los efectos  
de dicha orden, me dignase expedir otra  
para que todos obedeciesen, y acatasen sus  
mandamientos en los negoci-

Esta representacion la  
presente al mi Consejo para que  
se veyese, y en su vista  
se acordase, que pendian en el  
Real Consejo de mi Fiscal lo exe-

de Enero de



este año y por mi Resolución a ella  
conforme al Dictamen del mi Con-  
sejo, y a la citada Real orden de  
veinte de Septiembre de mil seteci-  
entos noventa y nueve, he tenido a  
bien mandar: Que el Consejo de  
Indias en iguales casos me haga  
presente por la vía reservada de  
Gracia y Justicia lo que quisiere  
edificar de los tribunales del Rey-  
no, afin de que no se pierda  
venega lo que  
les precede  
medio de  
no se pierda







ochocientos y seis = Yo El Rey = Yo Don

Juan Ignacio de Ayestaran, Secreta-

rio del Rey Nuestro Señor, lo hice

escribir por su mandado = D.<sup>n</sup> Miguel

de Mendinueta = Don Francisco Dome-

neche = Don Tomas Moyano = Don Se-

bastian de Torres = Don Juan

de Ynguanzo = Registrado Don

Alegre = Jefe de

Don Josef

ginal, de

me Juan

De orden

en este

Cedula

made



noticias que hubieren de subministrarle los  
Tribunales Territoriales de España; afin de  
que V. S. disponga su cumplimiento en la  
parte que le toca, comunicandola al pro-  
pio efecto a las Justicias de los Pueblos  
de su Partido y del recibo me dara aviso =

Quade a V. S. muchos años Madrid diez

de Junio de mil ochocientos seis = D.<sup>n</sup>

Francisco Muñoz = Señor Governador de

Badajoz.

Badajoz a tres de Julio de

El Señor Don Carlos

Mariscal de Campo de los

Governador Militar de

de ella su Tierra

gestad. En vista de

gestad y seño



De su Real y Supremo Consejo de Cas-  
tilla su fecha en Aranjuez a doce de

Junio ultimo que ha pasado a este

Consejo con oficio de diez y

siete del mismo el Señor Don Bar-

tolome Muñoz de Torres secretario

de su Magestad y Escribano de Com-

una mas antiguo y de Comuna de

dicho Supremo Tribunal de lo Civil

se prescribe a los demandados

de pedirse a los demandados

de las

hubieren

Tribuna

na y

cesar





mandar y mando se guarde cumpla y

acate en todas sus partes en esta

Capital de para que así se verifique  
por las Justicias de los Pueblos de  
este Partido comuniquese por Despa

de Veneda acompañando para

una copia certificada de la

de este auto que en su obe-

mplimiento proveyo

la Señoría de que Lo

se = Carlos De Witt

z Martinez

con sus originales de

pliendo con lo man

Escribano de





Para despachos de oficio quarto mis.

SELLO QVARTO, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
SEIS.

su Magestad publico del sumero perpetuo  
mayor y mas antiguo del Ilustre Ayunta-  
miento de esta Ciudad de Badajoz en ella  
doy la presente que firmo a cinco  
de mil ochocientos seis

*José Lopez*  
Dios y papel Suite aa.







ido en source para el servicio de  
Milicias en Berangos, y que ha  
viendo la tocado la suerte  
su sustituto lo persigue para  
prenderlo por lo qual avn q.  
oficio con el coronel del cita  
do Regimto para que exclu  
yere a servare a tal ser  
vicio insertandole el que  
tenia conraido en la ma  
rina, como cito lo consue  
que destina por bayo al  
servicio de las ables no tan  
facilmente se deservira lo  
a tal suerte ni para ex  
surre en dar al sustituto  
anistia que le pide  
su apr. comision de tal  
modo que el sustituto  
se 47



ta como lo hace. Y con presencia  
a la R. Declaracion de treinta  
de Mayo de mil setecientos sesenta  
y siete sobre puntos de la ordenanza  
de Militias que exceptuan absolutam<sup>te</sup>  
al abilitam<sup>to</sup> en ella, aunque haya  
servido cinco años en Infanteria, se  
si en Cavalleria y diez en Militias,  
y al parrafo quince del articulo  
veinte y ocho de la R. Ordenanza  
publicada para el remplazo del  
art. que exceptua al servicio a  
todas las armas Militares y a la  
armada de sueldo fijo, se ha  
resuelto lo siguiente: No sea in-  
valido el que se ha para  
Militias, no solo actu-  
ante que ocupado en el  
servicio, sino tam-  
bien siempre exento  
de abilitam<sup>to</sup> en  
su servicio.



por espacio de trece años sin  
nota en Demerito. Negando  
por su aplicacion desde que  
ineste ala plaza que en el  
dia tiene, declarando al mis-  
mo tiempo que todo el que es  
te en actual servicio de los  
R. S. Vaseley, sea voluntario  
ode leba, no debe entrar en  
sorteo quedando por consiguien-  
te libre en el aguallo siem-  
pre que hubieren servido sin  
nota por espacio de seis años  
y eny otros loteriales a los  
en R. S. con para su cargo  
y q. l. comun que en  
den = los demeritos de  
otro. para su cargo  
comp. para su cargo  
H. S.



la capital del Regim<sup>to</sup> en su car-  
go, para que la circule a los Justi-  
cias y los Pueblos en la demarcacion  
del cuerpo con arreglo al arti-  
culo primero titulo diez en la  
P<sup>ta</sup> Declaracion = Dio que a N. E.  
m. d. Madrid veinte y ocho de Ju-  
nio de mil ochocientos sesenta y  
dos en Madrid = Excmo. Señor con-  
de de V. A. Manuel = lo que participo  
a V. J. para que lo haga saber  
a los Pueblos en la demarcacion  
del Regim<sup>to</sup> = Dio que a N. J. m.  
de V. A. se debe a Julio de mil  
ochocientos sesenta y dos de V. A.  
Manuel = D. Carlos Desvite  
de la ciudad de Badajoz a  
Julio de mil ochocientos  
sesenta y dos = D. Carlos Desvite y  
de la ciudad de Badajoz a



ley de los Exer. Gov. Militares  
en esta plaza, Comendador  
en ella y Juez del Regi-  
miento Provincial en Mi-  
licias a que da nombre  
la misma por S. M. En  
virtud de la R. resolución  
q. precede el oficio que  
precede que conffra me  
be ulgorat. mes ha parat  
di esse Comendamiento el Excmo.  
Señor Conde de S. Juan  
Coronel en dho. Regim<sup>to</sup> por  
la qual ha resuelto el dho.  
que todo individuo que  
actual se halla en  
ley, sea voluntario  
no deve entrar en  
dando por  
ley primera



Sen servido sin nota por espacio de  
seis años, y los segundos ochos, con todo  
mas que en dha. R. revolucion se

expresa; dixo su S. se gno. cum  
pla y execute en todas sus partes se  
gun y como en ella se prebiene y  
manda, y para que lo venga punta  
al entodo los puebtos obligados al re

emplaro del Regim<sup>to</sup> Provincial en  
esta Capital comunicare a las Juti

cias por medio de despachos verda  
a cada uno para cada una

copia certificada en la indicada  
R. revolucion, y a este auto que  
en su obediencia y cumplim<sup>to</sup> pro

prio mande y firmo su S. en  
que yo el Excmo. Don Fee - Carlos

Don Juan Antonio Jose Lopez  
Maximiliano

da a la villa con sus origina  
certifico: en cuya fe

mandado yo







Para despachos de oficio quarto mto.

SELLO QVARTO, AN  
DE MIL OCHOCIENTOS  
SEIS.

Josef Lopez Massinera Excmo.  
C. S. N. Publico del Numero  
ppmo. Mayor y mas antiguo  
del A. J. de Badajoz en esta ciu-  
dad de Badajoz en esta hoy  
la presente que firmo a diez  
y siete de Julio de mil ochos  
ciento seis

Josef Lopez en un momento  
dion y papel Excmo. nro.





Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
SEIS.

Que persigan las Justicias por sí o  
con los empleados en el resguardo  
se xentas los contrabandistas.

hace mucho tiempo que una  
gran parte de esta Provincia se  
ha señalado vergonzosamente en el  
Contrabando de Tabaco á el que se  
dedican Pueblos enteros. Estos exce-  
sos han causado en las Rentas u-  
nasidas de la mayor con-  
sideracion, y como los productos de  
ellas no alcanzan á cubrir la mul-  
titud de gastos que originan en el



Exercito, la armada y otros ob-  
O.K.A. O.M.A.V.O. O.M.L.L.C.  
Y SOTKREDOHDO J.M.A. E.C.

jetos de primera atención se

ha visto el Rey en la necesidad de

recurrir á unos sacrificios dolo-

rosos, encargandome repetidamente

procure restituir las rentas á

sus mayores valores para que

no llegue el caso de que sea in-

dispensable el recargo de muchos im-

puestos. Yo he dado la disposicion

mas activa para lo qual, pero

he visto con el mayor es-

porcas ventadas



mis desvelos en toda la provincia se me  
avisa que es excesivo el contrabando y que  
excedidas partidas de contrabandistas armados  
transitan sin obstaculos por ellas. Si las Jus-  
ticias que deven mirar por los intereses  
de su Sobexano y por la tranquilidad Publi-  
ca no persiguen á aquellos defraudado-  
res impidiendo se alojen pacificamente  
en los Pueblos y que hagan sus conne-  
xias impunemente, el resguardo solo, no al-  
canzara por su numero á contener tal  
abandono: En estas circunstancias yo no po-  
dre por un tiempo ver con indiferencia



estos males: y así como he ma-  
nifestado á Vaxias Justicias mi re-  
conocimiento premiando á los Paya-  
nos que dixidos por las mismas han-  
aprehendido contrabandistas con Caba-  
llexias y Tabaco, dexé cuenta á S.M.  
de las que sean capaces de permi-  
tir se defrauden á su vista los  
Reales intereses. El conocido celo de  
V.S. me lisongea inflamada á las  
Justicias de su partido, para que  
por sí ó unidas con los empleados  
perxigan el contrabando que se ha



medios posibles averiguando las personas  
que se dediquen en cada Pueblo á tan  
ilícito trato, bien sepan que las Justicias á  
que estos servicios serán sumamente gratos  
á su Magestad á cuya R.<sup>a</sup> noticia traslado  
xé los de las que sepan distinguirse ade-  
mas de que gratificaxé generosamente á  
los Payzanos que se señalen en ellos á pro-  
porción de las aprehenciones que hagan  
Dios guarde á V.<sup>s</sup> muchos años Badajoz  
á cinco de Julio de mil ochocientos seis =  
Maxiano Dominguez = Señor Governador

Comisario de esta Ciudad



Autoz En la Ciudad de Badajoz á

siete de Julio de mil ochocientos

ses El Señor D.<sup>o</sup> Carlos de

Witte y Pau Mariscal de Campo de

los Reales Ex<sup>os</sup>. Governadores Mi-

litares de esta Plaza conregion

de ella su tierra y partido por

S. M. En vista del Oficio que pre-

cede del Señor Intendente ex<sup>ta</sup>, a

<sup>esta y</sup> ~~esta~~ Provincia que con fha. como

del coniente nes ha para a

este conregionto por el de p.

ne persigan y aprobadas



64  
ticias de los pueblos de este Partido

por si o unidos con los empleados

del resguardo de R.<sup>a</sup> Rentas, á las

Personas que se dedican al contraban-

do, dijo su Señoría se guarde cumpla

y execute en todas sus partes, y medi-

ante á quantas determinaciones se deri-

bre el particular conspiran al mejor ser-

vicio, velar por y proporcionar los aumen-

tos de su R.<sup>a</sup> Hexario, desia de mandan-

do se pase Orden con insercion de

dho Oficio á los Alcaldes de Baxio, y se

intime una providencia á los guardas del



verde y Alcalde de la Encomienda  
de esta Ciudad como tambien  
á los Alguaciles Ordinarios de este  
Real Mercado, para que por sí  
en caso necesario tomando auxi-  
lio de tropa, ó de Paysanos de  
esta vecindad, ó acompañados con  
los empleados de dho. resguardo  
perseguir y aprehendan á los con-  
trabandistas en esta Capital sin  
perdonar diligencia y medio que  
corresponda al caso, á fin de lo-  
grar en ella el total extirpamiento



semeyante Clase de Gentes, haciendo res-  
ponsables á unos y á otros de qua-  
quiera omision ó tolerancia que  
se les note: Y para que las Justici-  
as de los Pueblos de este Partido  
practiquen iguales diligencias á con-  
tenex un vicio tan corruptible y per-  
judicial á los intereses del Sobexano  
comuniqueles el mismo oficio por me-  
dio de despacho Vexeda para que en  
su inteligencia se presten con el ma-  
yor celo y actividad á poner en exe-  
cucion quanto previene dho Señor In-



tendente sobre cuyo importan

te encargo tambien se les ha de

responsables, y para que las mis-

mas Justicias tengan presente en

todo tpo. quanto se les previene por

el suso dho. Oficio y esta providen-

cia dexarseles tambien copia certi-

ficada de uno y otra ptes por

este su auto de cumplimiento

asi lo proveyo mando y firmo en

Señoria de que yo el Excmo

Doy fé = Carlos de V. =

temi = Josef Lopez Martinez



Convenida a la letra con su Original de que  
Certifico, en cuya fe cumpliendo con lo mandado

Yo Josef Lopez Martinez Escribano de S. M. Publico del  
Numero perpetuo mayor y mas antiguo del III.  
Ayuntamiento de esta Ciudad de Badajoz, en ella  
 doy la presente que firmo a nueve de Julio de  
mil ochocientos seis

Josef Lopez Martinez  
Escribano de S. M.  
Dios y papel Suyo nro.





Para despachos de oficio quatro mrs.

SETO QVARTO, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
SEIS.

*[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or official stamp]*





Para despachos de oficio quita

SELLO QVARTO, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS

SEIS  
Que ninguno de los Individuos de Ma-  
rina sea incomodado al pago de sus deudas  
hasta q la N. Hacienda le satisfaga sus  
Creditos

Por la via reservada de Marina se  
comunico á la de Gracia y Justicia en di-  
ez y ocho de Mayo proximo la orden de  
su Magestad que dice asi - Enterado el  
Señor Generalissimo Principe de la Paz de  
que se havia procedido y continuava  
ostigando al pago de deudas á las Ma-  
estranzas de los departamentos de Marina,  
cuya insolvencia mientras no se le  
satisfacian sus haveres, era notoria á



los acredores, tuvo abien de man-  
dar á los citados Departam<sup>tos</sup> en

Diez y nueve de Noviembre de mil

ochocientos uno no se aflijiese

á cualquiera de los indicados de

esta jurisdicción de Marina q<sup>e</sup> resur-

tase deudas, respecto á q<sup>e</sup> la necesi-

dad solamente los havia puesto en es-

tos casos, y se procurase persuadir

de la razon de esta providencia á

los q<sup>e</sup> sin miramiento alguno reclama-

ban el pago de tales creditos, di-

ciendoles q<sup>e</sup> pronto se pagaria á



... y podrian ellos reintegrarse: y havi-  
... Representado al Rey  
... las persiguiones q. experimentan los  
... Proveedores, o Asentistas de la Marina  
... por distintas Justicias, p. obligarles á  
... pagar las deudas que tienen, como proce-  
... dentes de los Prestamos q. han tomado, ya  
... en dinero, ya en generos, p. de empeñar  
... sus contratos con la Marina, quando de-  
... ven considerarse en este caso como in-  
... dividuos de este Cuerpo, respecto á q. su  
... demora en pagar á sus acredores no tie-  
... ne otro origen q. la q. experimentan en el



Cobra del importe de sus provisiones  
de la R. Hacienda por efecto indis-  
pensable de las delicadas circunstan-  
cias de estos últimos tiempos, el  
deberá cesar en el momento q.  
estas varien, ha tenido S. M. a bien  
de declarar q. ninguno de los individu-  
os de la jurisdicción de Marina, com-  
preheniendo entre estos a los expresados

Asentistas, deve ser incomodado ni  
obligado al pago de estas deudas, en  
atención a lo expuesto, interin p. la R.



Hacienda no se les satisfacen sus credi-



... y q. a fin de prevenga por los respec...

... ministración de todos los Tribunales

... de Justicia del Reyno, y Jefes á quienes

... correspondas, para q. remiéndolo entendido,

... eviten la ruina de Vassallos tan utiles,

... y los perjuicios q. de esto dimanaran contra

... el Real Servicio y bien del Estado; y se

... haga saver a los acredores q. se presente,

... q. luego q. las circunstancias mejoren, y

... p. la R. Hacienda satisfacer sus credi-

... tos á la Marina, seran reintegrados de

... los caudales con q. hayan socorrido a los

... individuos de esta, ya p. su manutención



y las de sus familias, ya p̄ el desem-

peño de sus contrata's, de fianzas

se siguen al estado = Esta R. Re-

solucion la comunico al Consejo el

Excmo. S. D. Josef Cavallera de orn. de M.

veinte y ocho del propio Mayo p̄

su inteligencia, y q. dispusiese lo nece-

sario á su Cumplim.<sup>to</sup> en la parte q.

le tocava. Y este Supremo Tribunal en

vista, y de lo expuesto p̄ los S.<sup>res</sup>

Isicaten, ha acordado se guarde

como se participa á V.S.



en los casos q<sup>e</sup> ocurran y q<sup>e</sup> al propio

fin lo circule a las Justicias de los Pue-

blos de su Partido: y del resivo me dara

V.S. aviso = D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> que na V.S. muchos años

Madrid diez de Julio de mil ochocien-

tos seis = D<sup>o</sup> Bartolome Muñoz = S<sup>o</sup> Gober-

nador de la Ciudad de Badajoz

Auto En la Ciudad de Badajoz a diez y nueve

de Julio de mil ochocientos seis = El S<sup>o</sup> D<sup>o</sup>

Carlos de Witte y Pay Mariscal de Cam-

po de los R<sup>os</sup> Ex<sup>os</sup>. Governador militar

de esta Plaza Corredor de ella su tierra





Partido p. s. M. En vista de la su-  
perioridad que ha sucedido que de la  
del Supremo Consejo de Castilla  
ha comunicado á este Correximien-  
to su secretario y Escribano de Ca-  
lidad para el Sr. D. Bartolomeo Muñoz  
de Torres con fecha diez del Corrien-  
te comprehensiva de una Real Re-  
solucion por la qual ha reni-  
do á bien su Mage-  
stad declarar que ninguno de  
los Individuos de Marina con





inclinacion de los Proveedores y Asen-

substitutas de tal Ramo, deven ser in como-

دادور mi obstigado al pago de sus deu-

das, interin por la Real Hacienda

no se le satisfagan sus creditos; con lo

demas que en dicha R. Resolucio se

expresa, Dijo su señoria se guarde

cumpla y execute en todas sus partes

segun y como en la misma se previene

y manda; teniendose presente su con-

tenido en esta Capital para los



meda y otros casos que ocurran; y para

que así se ejecuten las

de los pueblos de este Partido, comuni-

que se les la propia superior ordo. p. medio

de Despacho de Vereda, acompañando para

cada una copia certificada de su lite-

ral contexto y este auto que en

su obediencia y cumplimiento

proveyó mandó y firmo su Señoría

de que Yo el Escribano doy fe = Carlos

de Witte = Antemi = Josef Lopez

Martinez



con cuerda a la letra con sus originales de g. Certificado en  
cuya fe y cumpliendo con lo mandado. Yo Josef Lo-  
pez Martinez Esño. de S.M. publico del Núm. per-  
petuo mayor y mas antiguo del Ill. Ill. Ayun-  
tam<sup>to</sup> de esta Ciudad de Badajoz en Ma doy la  
presente g. firmo á veinte y uno de Julio de mil  
ochocientos seis

Josef Lopez Martinez  
Esño y papel núm. xv.





Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS X  
SIS.

*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Faint, illegible handwriting]*





Para despacho de oficio quatro mil

SELO QVARTO, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
SEIS.

Arbitrios p. el prestamo en  
los 24 millones sobre los Propios

En perjuicio de que V. S. tome y me co-  
munique puntualmente las noticias q.

pueda adquirir de los Pueblos de este

Partido que con mas comodidad sean

Capaces de proponer arbitrios para el

El quora repartida a los Propios.  
pago de esta Provincia con destino al

prestamo de los veinte y quatro mil

liones, espero servir a V. S. disponer que

inmediatamente y sin perdida de ti-

empo entreguen las respectivas Justi-



das y Juntas en la Real Ca-  
ja de Consolidacion las Existen-  
cias y devitos de facil Combranza  
con que se hallen, como los Caudales  
que tengan destinados para  
obras publicas = Teniendo V.S. pre-  
sente la orden del Consejo de ocho  
de Junio ultimo que le comuni-  
que en doce del mismo, no du-  
dando de que se de dicara a este negocio  
Conpreferencia a qualquiera

otro, por lo urgentisimo que



es y recomendado y que empleará

V.S. todo su zelo para evitar las len-

titudes o dificultades que puedan ofre-

cerse. Al mismo tiempo y mientras

me comunica V.S. las noticias que

adquiera, me ha parecido advertirle

que segun otras que he tomado po-

dran verosimilmente los Pueblos conteni-

dos en la adjunta lista proponer sin

gravamen arbitrarios suficientes hasta

llenar las Cantidades que les van re-

naladas ya por las circunstancias



as de sus propios y ya por otras

que les hacen mas facil este ser-

vicio que a los demas Pueblos, en

cuya inteligencia espero se su-

va V.S. prebener, a las <sup>tambien</sup> respectibas

Justicias y Juntas propongan

desde luego los arbitrios <sup>de</sup> menos

gravosos para cubrir poco mas o

menos las Cantidades referidas

o las mayores que puedan, diri-

giendome en derecho la pro-





puestas o exposiciones ala mayor bre-

vedad; y dandome V.S. desde luego aviso

del Recibo Dios guarde a V.S. muchos

años Badajoz dos de Agosto de mil

ochocientos seis Mariano Dominguez

Señor Governador y Correxidor de es-

ta Ciudad

Cump.<sup>to</sup>

Guardere y Cumpla el oficio que pre-

cede que con fecha dos del corriente

ha parado a este Correximiento el

Señor Yntendente Genl. de este Cxta.

y Provincia para lo qual se preven

ga desde luego a la Justicia y



Juntas de Propios de los Pueblos

de este Partido entreguen inme-

diatamente en la Real Casa

de Consolidacion de esta Capital

la existencia y devitos de fa-

cil Cobranza conpe hallen, como

tambien los Caudales que tengan

destinados para obras publicas

Recogiendo el competente Resguard-

do que presentaran al mismo

Señor Intendente con arreglo

de lo que sobre, este punto pre-



viene la Superior orden del Supremo

Consejo de diez y seis de Junio ultri-

mo, encargandose asi mismo a dhas.

Juntas manifiesten a este Tribunal

dentro del termino <sup>apreciados</sup> de ocho dias conta-

dos desde el en que tengan intelligen-

cia de esta Providencia si se concep-

tan Capaces de proponer arbitri-

os, quales sean, y el valor a que

podrán acceder con destino al

prestamo que dicho oficio indica,

aperciviéndose que de experimentar-

se la mas leve omision en esta



parte, sufriran los mas figurados apre-  
mios con reflexion a lo recargado

del Servicio, y respecto de que tambien

ha acompañado luto de las Cantida-

des con que deben contribuir las Jun-

tas de la Villa de Alburquerque, y de

los Pueblos Comunerios en partes con es-

ta Ciudad se haga entender a las mi-

mas propongan inmediatamente ar-

bitrios suficientes hasta llenar las

que le van señaladas con direccion

a dicho Senor Intendente, pasan



por el citado oficio a esta muy N. Ciudad

para que sobre su cumplimiento acuerde

lo mas oportuno: Y para la execucion de

ello se libre con insercion de todo a las

Jurisdicciones de los Pueblos de este Partido el

Correspondiente Despacho de Vereda a com

panando para cada una copia Certificada

de su contenido; y de este auto que en

su obediencia y cumplimiento proveyo

mando y firmo, el Señor Don Carlos

De Witte = (Inter) y Pau Mariscal de

Campo de los Reales Exercitos Go



vernador militar de esta Plaza Co-

residir de ella en tierra y Partido por

su Magestad en Badajoz a quatro de

Agosto de mil ochocientos seis Carlos

De Villaz Antemio Josef Lopez Mar-

---

convenida ala letra con su origina-

les de que Certifico en cuya fee Cumpli-

endo con lo mandado Yo Josef Lopez Mar-

tiniez Corono. de S. M. publico del Numero

perpetuo mayor y mas antiguo del Yll. Ayun-

tamiento de esta Ciudad de Badajoz en ella



Agosto de mil ochocientos seis

Josef Lopez Estanun  
dón y papel suu na.

Se cerró en 7 de Septiembre







Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
SEIS.





Para despachos de oficio cuatro lijs.

SELLO QVARTO, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
SEIS.

Como se ha de executar  
los exámenes en primeras  
letras

viendo la educación en la juventud uno  
de los principales ramos en la pro  
pia y buen gobierno del estado, se  
han tomado en todos tiempos muchas  
providencias dirigidas al objeto de  
proporcionar Maestros en primeras  
letras aptos, zelosos, y capaces de  
enseñar a los Niños, no solo los rud  
simientos del arte, sino tambien  
los de la Religión católica infun  
diendoles el respeto debido a la  
potestad Divina, a los Padres y mayores  
con este mismo fin se han con ce  
dido varios privilegios a los que se



...a Dedicaren a Dho. Magisterio, se ha  
facilitado su establecimiento y dota  
cion en muchos Pueblos que  
carecian de esta ensenanza,  
y se han prescrito los requisi  
tos que deben concurrir en  
las personas que aspiran a  
ella, previniendose enre otras  
por la R. provision de once  
de Julio de mil setecientos  
setenta y uno que hubiesen  
de presentarse ante el Corre  
gidor o Alcalde Mayor  
de la Cabera de Carrido en  
su territorio y comarca  
que nombrare su Ayunta  
miento, a certificacion autentica





ca en el ordinario Eccc. en haver  
sido examinados y aprobados en  
la Doctrina Crutiana, y tambien  
informacion en tres testigos he  
cha con citacion del Judio Per  
sonero ante la Justicia en el  
lugar en su domicilio, demor  
do, costumbres y limpieza en  
sangre a cuya continuacion  
informase la misma Justicia  
sobre la certeza en esas cali  
dades, y que verificado el exi  
men en la forma que se dispone  
en la misma provision, ocurrie  
sen con testimonio en el, y con  
las muestras en lo escrito y cuen  
tas a la Hermandad en san



Eniámos en esta corte, para  
que aprobando estas y pre  
sentándose todo en el Conse  
jo, se despachare el título  
corporativo. Extinguida la  
referida Hermandad, por  
otra Pl. provision en veinte  
y dos de Diciembre años  
setecientos ochenta, se esta  
bleció y creó en su lugar  
un cuerpo con el título de  
Colegio Académico del noble  
Arte de primeras letras, se  
aprobaron los estatutos for  
mados para su regimen  
y gobierno; y se prohibió absolu  
tamente que persona alguna  
se



tubiere enseñanza pública. en  
Dho. Arre en el Reyno sin ha  
ver sido antes examinado y  
aprobado por el Colegio, y obre  
nido en su consecuencia el título  
del Consejo con forme a lo dis  
puesto en la referida prohibición  
a mil setecientos setenta y  
uno = Ademas en estas providen  
cias, por R. Decreto en vein  
te y cinco en Diciembre a mil  
setecientos noventa y uno se  
sirvió el Rey crear una Escue  
la en primera letras y edu  
cación en cada uno de los ocho  
Quarteles en que estaba dividido  
de Madrid, con el título en



Escuelas P.<sup>as</sup>, dexando por  
órn.<sup>o</sup> posteriores al cuidado  
del Consejo el arreglo de  
este establecim.<sup>to</sup>, y encar-  
gándole tambien la forma-  
cion de un plan, q.<sup>e</sup> devia  
observarse siempre y en todas  
partes, afin de que la buena  
enseñanza no sea precaria.

Para el desempeño de este  
encargo conforme a lo que  
S. M.<sup>t.</sup> se formó una Junta  
de señores Ministros del Con-  
sejo, que examinaran y pro-  
pusieren lo mas conveniente  
en el asunto, en cuyo esta-  
do, y con Fra. de once de



Fzo. en mil ochocientos quatro, por  
el Exmo. Sr. D. Pedro Teballos se  
comunicó al Exmo. Sr. Governador  
del Consejo la Pl. o. n. siguiente  
ve = " Exmo. Sr. la razon y la ex  
periencia conuren a demostrar  
las fatales consecuencias que  
resultan en reducir el exercicio  
en ciertas artes o enseñanzas  
a un corto numero de indivi  
duos, que, gozando exclusiva  
mente del titulo de Maestros  
o profesores, pruban a otros, que  
por su instancion y talento pu  
dieran enseñarlas con notoria  
beneficio del derecho que tiene  
todo hombre a coger el fru



to en su trabajo; retraen á  
muchos en seguir una ca-  
rrera á que su genio ó in-  
clinacion los llama particu-  
larmente, y en q<sup>e</sup> por lo mismo  
serian utilísimos al Estado,  
y defraudando al público en  
los adelantam<sup>tos</sup>, y en la per-  
ficien que produce enrodo  
los ramos la emulacion  
noble que nace en la conai-  
rencia, se concederian á que  
se balga precisamente en el  
Ministerio en unas personas  
que, segun en que siempre  
puede echar mano en ellas  
no tienen interés ni prohibe



esmerarse en servirle. Mofido  
el Rey en otras poderosas ra-  
zones, no pudiendo permitir su  
Jurisdiccion que el interes en  
los pocos individuos que com-  
ponen el Colegio Academico en  
primera Terras en Madrid pre-  
baterca y echo por tierra los  
Derechos sagrados del Publico  
y en los otros particulares, ha  
resuelto que en lo suscripto que  
dan exercer esta ensenanza,  
y abrir Escuelas publicas en  
ella en Madrid y en qualque  
ra Villa, Lugar o Ciudad del Reyno  
no todos aquellos que, haviendo



sidos aprobados en sus exámenes,  
hayan obtenido el congreso  
su título correspondiente, de san  
do á la voluntad y arbitrio  
de cada uno el incorporarse  
ó no en el Colegio Académico,  
y siendo cada Maestro  
dueño de establecer su Escuela  
en el Cuartel, Barrio, Calle  
ó Lugar que bien le pareciere,  
sin que los Maestros de  
ninguno puedan oponerse  
á ello á pretexto de sus  
privilegios ó estatutos, que desde  
ahora quedan derogados  
y anulados en este punto.



y entodas las que contrabien  
gan a esta soberano resolucio

Y afin a que el Público ten  
ga toda la confianza necesaria  
en lo que hubieren a ser spaciosos  
a primera letra, quiere S. M. q.  
entodos los Ramos que comprehen  
de la primera enseñanza, a saber,  
en Doctrina cristiana, en el Arte  
de Leer y en Escibir, en aritmé  
tica en Gramática y ortografía  
Castellana, y en el Arte de comu  
nicar todos estos conocimientos  
a los niños por el oñ. y método  
mas breve y mas provechoso, sean  
los aspirantes al Magisterio exa  
minados rigurosam. por per.



sonas inteligentes y prácticas,  
y en quienes no pueda recaer  
la menor nota de que proce-  
den en sus censuras por par-  
cialidad ni por los intereses o  
pasiones que suele inspirar  
el espíritu de cuerpo. Por  
esta Razon ha dispuesto S.  
M. que así la Junta gral  
de la Universidad, como el Colegio de  
Domingo de primeras letras, ce-  
sen en la celebracion de exá-  
menes en Matanzas en ella;  
y que para en adelante con-  
tinuarán exclusivamente con este encargo,  
y haciéndolo gratis, una J.



que providirá el Presidente q. es ofuere en la Jun-  
ta general de Caridad, y que se  
formará un Visitador general q. es  
ofuere en las Escuelas Reales,  
un un Padre en las Escuelas pias,  
el que su provincial nombrare,  
de dos individuos en el Colegio Aca-  
démico en primeras Letras en  
Madrid, a nombram<sup>to</sup> en este cuer-  
po; y un un secretario sin voto,  
que lo será el en la Junta gen.  
de Caridad = S. M. se reverba modi-  
ficar esta providencia luego q.  
el Consejo haya examinado el  
expediente sobre arreglo en Escue-  
las que en él pende, y consulta  
d. a S. M. lo que estime combe-



miento" con arreglo á esta Real  
Cédula se ha procedido desde en-  
tonces en los exámenes de  
Maestros de primeras letras,  
expidiéndose por el Consejo los  
títulos á los sujetos que han  
merecido la aprobación de  
la Junta creada, y que lo han  
hecho constar en él por me-  
dio de la certificación corres-  
pondiente; y en este estado por  
el mismo Excmo. Señor D. Pedro  
Ceballos se comunicó al Consejo  
por medio del Excmo. Señor  
Decano Gobernador interino,  
el con fho. tres de Abril pro-



mas otra R. nra. q. dice asi =  
Yoffmo señor: Deseando para algun  
tiempo antes que el conceso con-  
sulre el plan relativo a la en-  
senanza de las primeras letras en  
que esta encargado; para que no pa-  
dezca esta con la dilacion, ni sufra  
perjuicio los que deseen examinar-  
se en Maestros en dho. Ramo, he  
reunido S. M. que en todas las ca-  
pitanias del Reyno se formen Juntas  
compuestas de los Gobernadores o Corre-  
gidores respectivos, como Presidentes,  
y dos otros Maestros de primeras  
letras de los mas recomendables  
por su instrucion y buenas circum-  
stancias; y un secretario q. po-  
dra serlo el Escriba de Ayuntamiento.



q. nombre el Presidente. Será  
del cargo si en las Juntas el  
exâminar à los q. en sus respec  
tivos distritos quieran abilitar  
se para enseñar la primera le  
tra en todos los ramos q. compre  
hende la primera enseñanza, à saber,  
en Doctrina cristiana, en Arithmé  
tica, en Gramática, y ortografía Castellana,  
en el Arte de leer, en el de  
Escribir, y en el de Comunicar  
à los Niños todo lo que cono  
ciere por el tan y me  
do mas crebe y prohibido, e  
giendo ademas de los exam  
nandos las informaciones y  
documentos que prohibiere





la Pl. Provision en Once de Julio de  
mil setecientos setenta y uno: y los  
que en lo subsiguiente no fueren exami-  
nados en esta forma, y aprobados por  
sus Juntas respectivas, no podrán  
ser Maestros, ni obtener el conve-  
jo el título en tales. Para ocurrir  
algunos gastos que necesariamente han  
de ocurrir en estas Juntas, es la  
Voluntad del Rey que de cada  
examinando que apues en existan  
una contribución moderada, la sufi-  
ciente para el intento; deviendo  
cuidar cada Junta de la buena  
distribución en estos ingresos con



la aprobacion precisa en  
sus Precedentes = "El fixar la  
quota en esas contribuciones,  
a si como el establecer y arreglar  
todas las Juntas (a excep-  
cion en la de Madrid), quie-  
re el Rey que corra al cuida-  
do del Consejo Pl., baxo cuya  
dependencia y proteccion in-  
mediata ~~estaran~~ las referidas  
Juntas Provinciales, aunque  
siempre con arreglo a lo  
pl. dnm. en once de Mayo de  
1764, y el octocientos quatro, en  
qual debe quedar en modo



su fuerza y vigor en quanto no  
sea contrario á lo prebenido en  
la presente = En quanto á la Jun-  
ta en exámenes en Madrid ha  
resuelto S. M. que en lo sucesi-  
vo conste en un Presidente, que  
lo será el conregidor que es ofu-  
ere; de un Vice-Presidente, que lo  
será el Visitador Gral. de Escuelas  
que es ofuere; un secretario con  
voto, para cuyo empleo ha nom-  
brado S. M. á D. Ignacio Sanchez,  
secretario q. es en la academia  
de la primera educación; un ven-  
erabil Religioso de las Escuelas Pias á



nombrram. <sup>to</sup> en sus Pre la  
do; y de D. Francisco Torio  
de la Pita, rebando a los do  
individuos uel colegio q. hasta  
ahora han sido Vocales en  
ella, para que puedan mas  
libremente dedicarse al cuidado  
en sus respectivas Escuelas,  
y a los ejercicios utiles uel  
colegio Academico sin que  
la asistencia a la Junta  
los distraiga uel cumplan  
en otras obligaciones tan  
perentorias. Los Vocales  
brados celebraran sus Jun



en una sala en las Casas Consue-  
toriales en esta Villa una vez lo  
mismo cada semana, en un dia  
fijo que señalará la misma  
Junta, y á la hora precisa que  
establezca, sin que defen se  
hacerte, aunq. falte el Presidente  
ó qualquier otro individuo, pues  
á la hora establecida empieza-  
rán la sesion los que se hallaren  
presentes, presidido por el Vice-Pre-  
sidente, ó por el Vocal mas anti-  
guo en su ausencia. Y será de  
orden real la contribucion



que exija esta Junta u lo  
examinando que apruebe).

Resultando las mas pernicio-  
sas consecuencias de que en-  
tiendan en el gobierno u  
en unimo u como muchas ma-  
nos diferentes, es la voluntad de  
Dios que ni la Junta general  
u la real, ni su citador gral,  
ni ninguno de sus individuos  
ni otro cuerpo qualquiera qe  
sea, bajo ningun titulo, preces  
ni moribo, se entrometa direc-  
ta ni indirectam.<sup>te</sup> en punto algu-  
no qe tenga concernencia



las Escuelas en primeras letras  
con sus Maestros, ni con los asuntos  
que son de la peculiar incumben-  
cia de la Junta en examenes en  
Madrid, que deve conocer exclusi-  
vamente en ellos. Y lo mismo respec-  
tivamente. Devera entenderse de las  
Juntas Provinciales, las quales no ten-  
dran mas Dependencia que la del  
Consejo, quedando derogadas qua-  
ntas órdenes, privilegios o gracias se  
hayan expedido en la materia á  
favor de otros cuerpos ó parientes  
de los. — Publicada en el Consejo esta  
Real órden y teniendo presente lo  
expuesto por los Señores Fieles



ha acordado su cumplimiento y que  
se comuniquen á los corregidores  
y gobernadores de las capitales  
del Reyno, para que procedan  
á la formacion de la Junta  
de exámenes en ellas, á cuyo  
fin les habilite el Consejo p.<sup>a</sup>  
que por ahora nombren los  
doz ó tres maestros en prime-  
ras letras que han de ser indi-  
viduos de la misma Junta, dan-  
do parte á este supremo Tri-  
bunal de los que eligieren. Asi  
mismo ha resuelto que la  
Junta, habida consideracion  
á las respectivas circunstancias,  
acuerden entre sí y propongan



al Consejo para su aprobacion, si  
la mereciere, la contribucion mo-  
derada que consideren suficien-  
te para cubrir á los gastos q.  
han de ocasionarse á las mismas  
Juntas con motivo de esta exama-  
cion y la Distribucion que podria  
darse á sus ingresos, con todo lo  
demas que enmen digno en  
la noticia en este Supremo Tri-  
bunal para el arreglo y revo-  
lucion de las referidas Juntas:  
que por ahora y en el interin  
que con vista de lo que expon-  
gan se proceda á la fijacion de  
la cuota, dispongan que los



mirandos Deposites, o hagan la  
obligacion de satisfazer la que  
se arreglan, con el fin de no  
perjudicarles, ni a la causa púb.<sup>ca</sup>,  
con la dilacion que de lo con  
trario podrian experimentar:  
y que las certificaciones que  
se dieren a los aprobados con  
tengan la qualidad de que nopue  
dan ejercer el Magisterio sin  
obtener antes el titulo corres  
pondi<sup>te</sup> al Consejo = Todo lo qual  
participo a N. S. en su día para  
su inteligencia, y q. se disponga  
su cumplim.<sup>to</sup> en era Cap.  
dándole aviso al resto  
Dios guarde a N. S. mucho



año Madrid quatro de Julio de  
mil ochocientos seis = D.<sup>no</sup> Bar  
tolome Munoz = Senor Gover  
nador de la Ciudad de Badajoz  
Amo y En la Ciudad de Badajoz a  
quatro de Agosto de mil ochocientos seis.

El Senor D.<sup>no</sup> Carlos De Vives y Au gla  
riscal de Campo de los Reales Exer  
citos Governador militar de esta Plaza Consue  
tido de ella su Tierra y Partido por  
S. M. Dijo que por el Correo ordinario ha  
recivido la Superior orden que antecede  
dixida con fecha quatro de Julio ultimo de  
la del Real y Supremo Consejo de  
Castilla por el Senor D.<sup>no</sup> Barolome  
Munoz de Torres su secretario y  
Esso de Camara mas antiguo y



de Gobierno en la que se inserta  
la Real expedida con fecha tres  
de Abril proximo pasado, por la  
que ha resuelto S. M. se reforme  
a nuevo Sistema la practica obser-  
vada que previene la Real Provi-  
sion de once de Julio de mil sete-  
cientos setenta y uno en los exa-  
menes y aproxiacion de los que se  
dediquen a la educacion de la Juven-  
tud en el Arto de primeras letras  
para lo qual se manda establecer  
en las Capitales del Reyno y otras  
Provinciales, a cuyo cargo estava el  
examen de los que en sus respectivos  
distritos quieran havilitarse para  
enseñar todos los ramos que contiene  
la primera ensenanza, y se indi-



de que Individuos se han de componer  
águellas con lo demas que en la  
misma se expresa, y obediendola  
ante todas cosas con el debido respeto se-  
gun su Superior contexto exige devia  
mandar y mandó que para proceder a  
su mas exacto cumplimiento se forme de  
de luego al efecto en esta Capital una  
Junta de la que se nombra su <sup>ria</sup> S. Pre-  
sidente y como Sinodales d.<sup>n</sup> Rafael Gu-  
rriero y d.<sup>n</sup> Juan Amaro de los Rios am-  
bos Maestros de primeras letras be-  
nemerito. en esta dha Ciudad como el  
primero de la dotada por sus fondos pu-  
blicos y este de la exigida para la  
educacion de los niños expósitos en su  
R.<sup>a</sup> Casa. Hospicio, y al presente Es-  
crivano que lo es mayor de este. Ayun-  
tamiento en clase de S.<sup>s</sup> de ellas quien



frangueará a los examinados las  
Certificaciones que deben existir para  
la expedición del título correspondiente  
reservándose por ahora ampliar el  
numero de individuos que componga dho.

Junta caso de que se estime oportuno  
para los demas ramos que compre-  
hender la primera enseñanza y son  
Arithmetica, Gramatica, y ortografía caste-  
llana por no permitirlo en la actuali-  
dad las circunstancias: Que a fin de  
ocurrir a la justa compensacion del  
trabajo que ha de ocasionar esta Junta  
a los Individuos que la componen se  
consigne cada examinando la moderada

Suma de docientos reales de veni-  
para ejecutar su distribución en  
esta forma: A su S. como Presi-  
atendido sea necesario invertir

un día o audiencia



esta a sesenta r. se le aplica esta cantidad:

A cada uno de los do. Sinodales por el mis-

mo respecto treinta y al referido SS. por

presencias el examen y actuacion de dili-  
gencias, hasta entregar al interesado las

Certificaciones de aprobacion ochenta. Y pa-

ra que las Justicias de los Pueblos de

este Partido se hallen entendidas de dha

Superior determinacion se les comuniquen

por medio del correspondiente Despacho

de dexada, acompañando para su mayor

instruccion copia certificada de su con-

tenido y de esta providencia, de la que

para que merezca execucion con testimo-

nio literal se de cuenta al mismo R. A.

y Supremo por la via de su recibo: Cu-

es por este su auto que su s. fir-

mo asi lo proveyo y mando de que doy

Carlo. De N. S. Anrem. Josef







Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
SEIS.

Lopez Martinez  
Corresponde con su original de que Cernusco: En

cuya fee y cumplimiento con lo mandado Yo Josef

Lopez Martinez Escribo de S. M. publico

del Numero perpetuo mayor y mas antiguo

del M<sup>o</sup> Ayuntamiento de esta Ciudad de

Badajoz en ella doy la presente que firmo

a seis de Agosto de mil ochocientos seis

Josef Lopez Martinez  
Dxon y papel Vermo xx.







to y mandando que así como por

la tropa se deberá prestar el auxi-

lio militar que pidan el mismo co-

misionado y las partidas del Ver-

guardo, les faciliten y proporcionen

las Justicias de los Pueblos el q<sup>e</sup>

dependan las sumas en lo casos

que ocurran y encargandosele

esta N. orden contribuya efi-

carmente por mi parte á que se

verifique la pronta extincion

del contrabando para el debido

mayor posible aumento de la

venta N. Por tanto y para

que por todos los medios que se

as posibles tengan el cumpli-



miento que corresponde las soberanas

intenciones de su Magestad se sirva V.S.

hacer saber por Vereda esta orden sin

perdida de tiempo a las Justicias de

los Pueblos del Partido de su cargo en-

cargandola estrechamente contribuyan

su parte a que se logre la pronta

extinción del Contrabando, y faciliten

demas a dho Comisionado y a las

Partidas del Resguardo sin la menor

escusa ni dilacion quanto noticia

auxilios les pidieren y que den a V.S.

pronto aviso de quedar enteradas pa-

ra su puntual Cumplimiento; sirva

V.S. tambien darme del recibo y



de quedar en ejecución por su  
parte en la que la comprehen-  
de todo lo que dejo referido. Por  
lo que respecta al ramo mili-  
tar dispondra V.S. se haga saber  
esta orden en la del dia para  
que llegue a noticia de todos los  
militares residente en esta Pla-  
za de su mando, encargandole  
estrechamente contribuya cada  
uno por su parte en lo q. posi-  
ble le fuere a la pronta extin-  
cion del Contrabando, sin exco-  
sarse a dar a dho. Comisionado  
y a las Partidas del resguard.



do, sin la menor dilacion y previo

el Correspondiente conocimiento de

V.S. quantas noticias y auxilios les

pidieren, sobre cuyo punto espero

tambien medara V.S. los correspondien

tes avisos Dios que a N. m. Badajoz

diez y siete de Agosto de mil ochocien

tos seis Juan Carraza Señor D. Car

los Delle

Cump. Guardese y Cumpla en todas sus

partes la orden que antecede q. con

sta. diez y siete del corriente ha pa

sado a este Correximiento el Exmo.

S. Capitan general de este Exto. y

Provincia hagare saber su contenido

alas Justicias de los Pueblos de este



... y ... al ...  
partido a quienes se previene  
contribuyan por su parte a q.  
se logre la pronta extincion  
del contrabando facilitando a dho  
Comisionado y a las partidas del  
Resguardo sin la menor excusa  
ni dilacion quantas noticias y  
auxilios les pudiesen, pues en  
lo contrario y caso en experi-  
encia por su parte serian  
responsables si por ello se ma-  
lo grave la aprehension en  
algun contrabando para lo  
qual se libre a dho. Justicia  
el correspondiente. Despacho



Cada una copia certificada en  
OKA. OTAVO. OTAVO. y en este auto q<sup>o</sup> 5<sup>o</sup>

proboyo mandado y firmo el d<sup>o</sup>

D<sup>o</sup> Carlos Derritte y Pan Ma<sup>se</sup>  
riscal en el campo en lo P. ent<sup>o</sup>

Gov. Militar en esta Plaza

coneg<sup>o</sup> en esta su tierra y Pan

tid<sup>o</sup> por S. M. en Badajoz a diez

y nueve de Agosto de 1764

Sein - Carlos Derritte - Armemi

Josef Lopez Maximera

Converda ala letra con sus ori

genales en q<sup>o</sup> certifico: En cuya

se cumpliendo con lo mandado

yo Josef Lopez Maximera Escriba

de S. M. Pueblo del Sum. p<sup>o</sup>ptus

mayor y mas amigo del N<sup>o</sup>

de Ayuntamiento en esta ciudad

Badajoz en esta diez y el

de







Data despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
SEIS.

Capres. q. firmo a veinte  
en Aug.º de mil ochocientos y  
seis.

Josef Lopez examinador  
dior y pap.º. Emio. xx.







SELO QVARTO, AÑO  
MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO

Excelentísimo Señor Don  
Miguel Cayetano Solor, Secreta

rio de Estado y del Despach

Universal de Hacienda, ha comu

nicado en veinte del corriente

a la Superintendencia General

de Montes y Planos del

Reyno que por ausencia del

Señor Conde de Isla está a

Cargo, la Real or-

que dice así - Enterado



el Rey de España

Alcalde ordinario que

fue de la Villa de Torre

en el año pasado de mil

ochocientos uno a com

recer en la Subdelega

de la Ciudad de Alcalá

de Henares a evacuar

esta declaración en la

sa de Denuncia que

en ella se esta siguien



con motivo de los muchos daños  
ocurridos en los Plannos de la ex-  
presada Villa a pretexto de hallarse  
en la actualidad ordenado de Jonsura,  
se ha dignado su Magestad declarar  
por punto general, que así los Ecle-  
siasticos como qualquiera otros que  
gozen de fuero privilegiado deven estar  
sujeto a la Superintendencia de Mon-  
tes y sus Subdelegados, no solo en  
quanto a la economia y gobiern  
de ello si no es tambien en  
asuntos contenciosos. Para el



Cumplimiento de esta soberana re-

solucion comunico la correspon-

diente orden a los muy Reveren-

dos Arzobispos, Reverendo

obispos, Intendentes y Subdelega-

dos, al Governador del Consejo

para que disponga este se cir-

cule a todas las Justicias del

Reyno, y al Juez de Conser-

vador del Consejo, para que

disponga este se circule a todas

las Justicias del Reyno, y al

Juez Conservador de Manos



de la Comarca de esa Corte; y lo

participo igualmente a V.S. de Re-

al orden acompañandole quatro exem-

plares impresos de la citada circular

al para gobierno de ese Juzgado

de la Conservaduría de Montes y

Plantío del cargo de V.S. como para

que lo comunigue a los Subdelega-

dos de su distrito y comprehension,

y que por todo tenga la devida ob-

servancia = Lo que traslado a V.S.

para su inteligencia, y que siem-

pre comite en la Subdelegación





de Montes de su cargo = Di

guarde a V.S. muchos años.

Madrid veinte y siete de No-

viembre de mil ochocientos qua-

tro = D<sup>n</sup> Domingo Fernandez

de Campomanes = Señor Gover-

nador de Badajoz.

Cumprim<sup>to</sup> // En la Ciudad de Badajoz.

a Veis de Diciembre de mil

ochocientos quatro: El Señor

D<sup>n</sup> Carlos de S<sup>te</sup> y P<sup>ta</sup>

Mariscal de Campo de lo

Reales Exercito





Gobernador militar de esta Pla-

za y Correidor de ella y Subdelegado

de los Indios de la misma y Pueblos

de su Partido por su Magestad: En

vista de la Real orden que antecede

de su Magestad de veinte de Novi-

embre ultima, que ha comunicado a

esta Subdelegacion el Senor D.<sup>n</sup> Do-

mingo Fernandez de Campomane

encargado por ausencia del Senor

Conde de Isla de la Superinten-

dencia General de Montes y Plan-



nos del interior del Reyno inserta

en la suya de veinte y siete de

mismo por la qual se ha dignado

Su Magestad declarar enierrad

de la resistencia hecha por M

Policarpo Alvarez, Alcalde or

dingrio que fue de la Villa de

Torre en el año pasado de

mil ochocientos uno a comparecer

en la Subdelegacion de Mon

tes y Planios de la Ciudad

de Alcalá de Henares



a evaguar esta declaracion a presento

de hallarse ordenado de Jonsura

que así los Eclesiástico como quales

quiera otro que gozen de fuero pri

Vilegiado, deven estar sujetos a la

Superintendencia de Montes y m

Subdelegado, no solo en quanto a la

Economia y gobierno de ellos si n

tambien en asuntos contenciosos

de su Señoria se guarde y

cumpla en toda su parte

de esta Capital y de Real





Declaracion, y para que a las Jun-

ticias de los Pueblos de esta

Subdelegacion les conste igual-

mente, y arreglen su Cumplimi-

ento comuniqueseles la misma

por Despacho de Verdad a com-

pañando para su mayor instru-

cion y la tengan presente en los

casos que les ocurran. Copia Cen-

tificada de la propia y de la

auto que provoco mando y firmo

su Señoria de que Yo el



Doy fee De Witez Antena Josef Lopez

Martinez

Es copia de su original de que Certifico: En cuya  
fee y cumpliendo con lo mandado Yo Josef Lopez,  
Martinez. Escribo de S. M. publico del Num.  
ppuo mayor y mas antiguo del Ill. Ayuntam.  
de esta Ciudad de Badajoz en ella doy la presente  
que firmo a diez de Diciembre de mil ochocientos <sup>tos</sup> <sub>quatro</sub>

Josef Lopez *enmarcar*  
Diciembre de mil ochocientos <sup>tos</sup> <sub>quatro</sub>



Para despachos de oficio quatro m[es]es



SELO CUARTO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y QUATRO  
TRES

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*

Yo el [illegible]